



REGISTRO DE ASOCIACIONES:

El suscrito, **Máximo Antonio Araya Sibaja**, mayor de edad, divorciado, filólogo, con cédula de identidad N° 1-0551-0256, vecino de Ciudad Colón de Mora, en mi calidad de presidente y representante judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE PATINAJE Y DEPORTES AFINES**, con cédula jurídica N° 3-002-696583, por este medio procedo a **DEPOSITAR**, de conformidad con lo que establece el artículo 55 del Reglamento General a la Ley N° 7800, el reglamento denominado “**REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA**”, de mi representada.

San José, 3 de marzo de 2026.

MAXIMO ANTONIO ARAYA SIBAJA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0551-0256.
Fecha declarada: 03/03/2026 04:08:08 p. m.
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

Máximo Antonio Araya Sibaja



Lic. Sergio G. Rivera Jiménez

Abogado y Notario Público

Tel. 2226 6664 / correo electrónico: sriverajimenez@gmail.com

RAZÓN NOTARIAL DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA DIGITAL CERTIFICADA:
SERGIO GUSTAVO RIVERA JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO CON OFICINA EN SAN JOSÉ, SAN FRANCISCO DE DOS RÍOS, CENTRO COMERCIAL EL FARO, PRIMER NIVEL, da fe de que ha verificado **la integridad y autenticidad, el formato oficial, así como el sellado de tiempo** de la firma digital certificada estampada a las dieciséis horas con ocho minutos y ocho segundos del tres de marzo de dos mil veintiséis, que consta en la página anterior, que es **SOLICITUD DE DEPÓSITO DE REGLAMENTO,** firma que corresponde al señor **MÁXIMO ANTONIO ARAYA SIBAJA,** con cédula de identidad número uno – quinientos cincuenta y uno – doscientos cincuenta y seis; y, por lo tanto, **ES AUTÉNTICA.** Doy fe de que los timbres del depósito del reglamento fueron cancelados hoy, en entero bancario número **SEIS CINCO UNO NUEVE DOS SEIS DOS DOS – CERO** y que el timbre del Colegio de Abogados por la autenticación de la firma fue cancelado hoy en entero bancario número **SEIS CINCO UNO NUEVE DOS SIETE DOS CINCO – CERO.** En fe de lo anterior, y con fundamento en las facultades otorgadas al suscrito por el artículo ciento once del Código Notarial y el artículo doce del Reglamento de Documentos Notariales Extraprotocolares en soporte electrónico de la Dirección Nacional de Notariado, firmo en San José, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del tres de marzo dos mil veintiséis.

Sergio Gustavo Rivera Jiménez
Notario Público



**REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA
DE LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE PATINAJE
Y DEPORTES AFINES**

San José, Costa Rica

FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE PATINAJE Y DEPORTES AFINES

REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

ÍNDICE

Títulos y capítulos	Pág.
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Capítulo 1. Generalidades.....	3
TÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES PARA COMPETICIONES.....	3
Capítulo 2. Agrupaciones deportivas.....	3
Capítulo 3. Deportistas.....	5
Capítulo 4. Entrenadores y otros miembros de los cuerpos técnicos.....	8
Capítulo 5. Árbitros, jueces, cronometradores, calculadores y anotadores.....	11
Capítulo 6. Delegados.....	13
Capítulo 7. Comisiones.....	14
Capítulo 8. Disposiciones generales de las competencias.....	16
Capítulo 9. Participación en competencias.....	17
Capítulo 10. Carnés o escarapelas de competición.....	17
Capítulo 11. Función arbitral.....	18
Capítulo 12. Suspensión e interrupción de competencias.....	18
Capítulo 13. Resolución de situaciones imprevistas.....	18
Capítulo 14. Uniformes de deportistas.....	19
Capítulo 15. Derechos sobre las diversas competencias.....	19
Capítulo 16. Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.....	19
Capítulo 17. Régimen económico de las competencias.....	20
TÍTULO III. COMPETICIONES DE PATINAJE DE VELOCIDAD SOBRE RUEDAS...	20
Capítulo 18. Comunicación oficial de competencias.....	20
Capítulo 19. Categorías, ramas y grupos de edad.....	20
Capítulo 20. Suspensión de competencias o modificación de su programación.....	21
Capítulo 21. Puntuación individual en campeonatos nacionales.....	21
Capítulo 22. Puntuación de agrupaciones deportivas en campeonatos nacionales.....	21
Capítulo 23. Diámetros máximos de ruedas y protecciones.....	22
Capítulo 24. Escalafón (o <i>ranking</i>) nacional de patinaje de velocidad.....	22
Capítulo 25. Preselecciones y selecciones de patinaje de velocidad.....	23
TÍTULO IV. NORMAS DISCIPLINARIAS COMUNES.....	24
Capítulo 26. Disposiciones generales.....	24
Capítulo 27. Órganos disciplinarios.....	25
Capítulo 28. Principios generales del procedimiento disciplinario.....	28
Capítulo 29. Procedimiento disciplinario ordinario.....	29
Capítulo 30. Procedimiento disciplinario extraordinario.....	29
Capítulo 31. Procedimiento de urgencia.....	30
Capítulo 32. Notificaciones y recursos.....	31
Capítulo 33. Faltas disciplinarias.....	32
Capítulo 34. Sanciones disciplinarias.....	38
Capítulo 35. Procedimientos de investigación y sanciones derivadas de actos de dopaje.....	39
Capítulo 36. Procedimientos de investigación y sanciones derivadas de actos de hostigamiento y acoso sexual en el deporte.....	39
TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES.....	40
Capítulo 37. Emisión de reglamentos complementarios.....	40
Capítulo 38. Integración de normas emitidas posteriormente.....	40

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. Generalidades

Artículo 1. En cumplimiento de los artículos 56 y 57 de la Ley 7800; de los artículos 52, 53, 54 y 55 del Reglamento a la Ley 7800; de los artículos 3 y 4 del Estatuto de la Federación Costarricense del Patinaje y Deportes Afines (en adelante FEDEPAT) y de los acuerdos tomados por la Asamblea General de la FEDEPAT y en respeto al principio constitucional del debido proceso, la Asamblea General de la FEDEPAT, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 13 y 14 del Estatuto, aprueba el siguiente **REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA**, que será aplicable en las competencias y otras actividades organizadas, coorganizadas y avaladas por la FEDEPAT en todos los deportes de patinaje reconocidos por las siguientes federaciones internacionales: World Skate, en el caso del patinaje sobre ruedas; la Unión Internacional de Patinaje (ISU), en el caso del patinaje artístico, sincronizado y de velocidad sobre hielo; la Federación Internacional de Hockey sobre Hielo (IIHF); y otras a las que se afilie la FEDEPAT.

Artículo 2. En este reglamento se entiende por “patinaje” el conjunto de deportes cuyos practicantes realizan deslizamientos sobre una superficie sólida (cemento, pavimento, hielo, etc.), utilizando un aparato sujeto a los pies (patines) o en contacto con ellos (patineta, scooter), el cual tiene ruedas o una cuchilla (esta para patinaje sobre hielo) y no cuenta con motor ni pedales. En el caso del patinaje sobre ruedas, dichos deportes incluyen el *skateboarding*, el patinaje de velocidad, el *skate cross*, el hockey en línea, el hockey sobre patines, el patinaje artístico, el patinaje de descenso (patines, patineta, trineo), el patinaje *freestyle* (*roller* y en línea), el *roller derby* y el *scooter*. En lo que respecta al patinaje sobre hielo, sus modalidades deportivas incluyen el patinaje de velocidad en pista larga y en pista corta, el patinaje artístico, el patinaje sincronizado y el hockey sobre hielo. A esos efectos, el presente reglamento incluye disposiciones comunes para las modalidades deportivas antes citadas. En cuanto a las normas específicas de competición de cada una de esas modalidades, regirán las normas de competición de World Skate, en el caso de los deportes de patinaje sobre ruedas; de la ISU, en lo que respecta a los deportes de patinaje sobre hielo que dicha federación tiene a cargo; y de la IIHF, en lo tocante al hockey sobre hielo. Cuando sea pertinente, dichas normas serán complementadas con normas específicas para cada modalidad deportiva emitidas por la FEDEPAT.

Artículo 3. Las normas que contiene este reglamento son de obligado cumplimiento para todas las personas físicas y jurídicas que actúan dentro del ámbito competencial y disciplinario de la FEDEPAT, incluidas asociaciones deportivas fundadoras, asociaciones deportivas afiliadas, asociaciones y otras agrupaciones deportivas que cuentan con el aval de la FEDEPAT para participar en las competencias que organice, atletas, dirigentes deportivos, delegados, miembros de cuerpos técnicos, chaperones, personal auxiliar, jueces, etc.

TÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES PARA COMPETICIONES

Capítulo 2. Agrupaciones deportivas

Artículo 4. A los efectos del presente reglamento, se consideran agrupaciones deportivas de patinaje a las asociaciones con personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas, creadas al amparo de la Ley de Asociaciones número 218 del 8 de agosto de 1939 y su reglamento y de la Ley 7800 (Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación) y su reglamento, que tengan por objeto la práctica del patinaje, en alguna de sus modalidades deportivas, sea sobre ruedas o hielo, sin ánimo de lucro y que estén afiliadas a la FEDEPAT, según los requisitos y

procedimientos de su Estatuto. La FEDEPAT podrá brindar el aval para que asociaciones deportivas, sociedades anónimas deportivas, comités cantonales de deportes y recreación y otras agrupaciones creadas al amparo del sistema jurídico que rige el deporte nacional y que no están afiliadas a la FEDEPAT participen en las competencias que esta organice o coorganice, teniendo claro que no pueden gozar de los derechos que por estatuto solo corresponden a las asociaciones deportivas afiliadas. En el caso de clubes informales creados de hecho que deseen participar en alguna actividad de la FEDEPAT, deberán presentar una solicitud por escrito al Consejo Director, que podrá otorgarles un aval temporal para participar en algunas de sus actividades competitivas, según lo determine dicho consejo.

Artículo 5. Todas las agrupaciones deportivas que deseen participar en las competencias organizadas por la FEDEPAT deben tramitar el registro colectivo en cada temporada competitiva, para lo cual deben presentar oportuna y debidamente el formulario para realizar dicho registro, acompañado por los demás documentos que se les solicite oportunamente según el tipo específico de agrupación deportiva. También deberán pagar la cuota de registro colectivo fijada por la FEDEPAT, la cual será informada en la comunicación que anualmente enviará la FEDEPAT para comunicar sobre el periodo del registro de agrupaciones deportivas.

Artículo 6. La denominación de una agrupación deportiva no podrá ser igual a la de otra ya afiliada a la FEDEPAT o inscrita para participar en sus competencias, ni tan parecida que pueda inducir a confusión o error.

Artículo 7. Los cambios de denominación de una agrupación deportiva deberán notificarse a la FEDEPAT, para lo cual deberá aportarse el correspondiente documento de respaldo del cambio, como por ejemplo una certificación del Registro Público, en el caso de asociaciones deportivas.

Artículo 8. Las agrupaciones deportivas podrán unir su denominación con el nombre de uno o varios productos o marcas comerciales o de entidades públicas o privadas que las patrocinen, circunstancia que deberán notificar a la FEDEPAT.

Artículo 9. Cuando corresponda, las agrupaciones deportivas serán clasificadas en función de aquel de sus equipos o deportistas que participe en la competición de rango superior y gozarán de los derechos inherentes a ese rango.

Artículo 10. Las agrupaciones deportivas afiliadas a la FEDEPAT tienen los siguientes derechos:

- a) Ser electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos por su correspondiente estamento y la forma legalmente establecida.
- b) Participar en las competencias y actividades organizadas por la FEDEPAT de acuerdo con su normativa específica.
- c) Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les corresponda con arreglo a las normas vigentes.
- d) Asociarse para el cumplimiento de sus fines.
- e) Todos los demás establecidos en el Estatuto de la FEDEPAT o que esta pudiera establecer.

Artículo 11. Constituyen obligaciones de las agrupaciones deportivas afiliadas a la FEDEPAT o que cuentan con el aval para participar en sus competencias:

- a) Participar con sus equipos y/o deportistas en las competencias oficiales en las que se hubieran inscrito, observando los requisitos y normas específicamente establecidas.

- b) Cumplir los estatutos, reglamentos y demás normas de la FEDEPAT, así como sus propios estatutos y reglamentos.
- c) Contribuir al sostenimiento económico de la FEDEPAT en las cuantías que le sean de aplicación, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen.
- d) Abonar las tasas y gastos arbitrales que según las normas federativas les correspondan.
- e) Mantener el buen orden deportivo, evitando y previniendo situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del patinaje.
- f) Atender y contestar con la diligencia debida las comunicaciones federativas que reciban.
- g) Facilitar la asistencia a sus deportistas y técnicos a las selecciones nacionales.
- h) Cuidar de la formación técnica de sus deportistas y de manera especial de las categorías de base.
- i) Promover el fortalecimiento técnico de sus entrenadores y demás miembros de cuerpos técnicos, así como la formación de otros actores participantes en las diversas modalidades deportivas de patinaje, como jueces, cronometradores, anotadores, calculadores y otros.
- j) Contar con un entrenador autorizado por la FEDEPAT para ejercer como tal mediante una licencia, una certificación o un aval temporal, quien también deberá contar con el correspondiente carné o escarapela de competición.
- k) Reconocer a todos los efectos las credenciales de identidad expedidas por la FEDEPAT (directivos, jueces, delegados, atletas, entrenadores, etc.), facilitándoles el acceso a las instalaciones deportivas y pistas, cuando en ellas se realicen eventos tutelados por la FEDEPAT.
- l) Facilitar el acceso y trabajo, en sus instalaciones, de los medios de comunicación social acreditados federativamente cuando en ellos se realicen competiciones organizadas por la FEDEPAT.
- m) Todas las demás establecidas en el Estatuto de la FEDEPAT o que esta pudiera establecer.

Artículo 12. Una agrupación deportiva será dada de baja de participar en las competiciones de la FEDEPAT cuando, por incumplimientos muy graves o reiterados de las obligaciones contraídas, haya sido privada de participar en dicha competición, mediante resolución dictada de forma motivada por el órgano correspondiente y previa instrucción del correspondiente expediente disciplinario.

Capítulo 3. Deportistas

Artículo 13. Es deportista la persona que practica el patinaje en cualquiera de las modalidades deportivas asumidas por la FEDEPAT, sea sobre ruedas o sobre hielo, que ha cumplido con todos los requisitos de registro e inscripción (individual y/o colectiva) para participar en competencias organizadas por esta, incluida la firma de un formulario de inscripción; y que cuenta con el correspondiente carné o escarapela de competición para ese fin.

Artículo 14. En las modalidades deportivas de patinaje en que es posible competir en forma individual, tales como patinaje de velocidad, patinaje artístico, *skateboarding*, *freestyle* y otras, se podrán otorgar carnés o escarapelas de competición no vinculados a una agrupación deportiva, en cuyo caso los deportistas tendrán la condición de “independientes”.

Artículo 15. Por regla general todo deportista inscrito como miembro de una agrupación deportiva queda vinculado a esta durante el correspondiente año de competencia. La vinculación queda vigente una vez que el deportista, el encargado legal del deportista (en caso de menores de edad) y el presidente de la agrupación deportiva han firmado el

correspondiente formulario de inscripción y se hayan cumplido oportuna y debidamente todos los trámites de inscripción. Un atleta inscrito por una agrupación deportiva puede desvincularse de esta y ser inscrito por otra en un mismo año de competencia únicamente si se dan las situaciones indicadas en el artículo 16.

Artículo 16. Un deportista podrá cambiar de agrupación deportiva en la misma temporada únicamente en los siguientes casos:

- a) Que no haya participado en representación de una agrupación deportiva en ninguna competición de la correspondiente temporada, aunque haya sido inscrito a ese fin.
- b) Que la agrupación deportiva a la que pertenece como deportista haya sido dada de baja de la FEDEPAT, según lo planteado en el artículo 12 del presente reglamento.
- c) Que tramite el cambio a una nueva agrupación deportiva en el periodo oficial de transferencias de deportistas, que serán los últimos cinco días hábiles del mes de junio de cada año, en caso de que la temporada competitiva corresponda al período 1 de enero a 31 de diciembre de un año, o el período que oportunamente establezca y comunique el Consejo Director de la FEDEPAT, si la temporada competitiva corresponda a otro período. Para realizar el cambio de equipo, se debe llenar el formulario de transferencia de deportista debidamente, incluidas las firmas de los delegados o presidentes de la agrupación deportiva anterior y de la nueva agrupación deportiva que avalan la transferencia. También se deben tramitar las demás gestiones para la inscripción del deportista en su nueva agrupación deportiva: llenar y firmar formularios de inscripción, presentar los documentos que deben acompañar dicho formulario y solicitar oportuna y debidamente el carné o escarapela de competición que lo vincula a la nueva agrupación deportiva.

Artículo 17. A) Un deportista que ha participado en competencias en calidad de “independiente” podrá desinscribirse como tal en cualquier momento y ser inscrito una única vez en representación de una agrupación deportiva durante una temporada o año competitivo, para lo cual la desinscripción y la posterior inscripción se deberán tramitar oportuna y debidamente. También se deben tramitar las demás gestiones para la inscripción del deportista en su nueva agrupación deportiva: llenar y firmar formularios de inscripción, presentar los documentos que deben acompañar dicho formulario, solicitar oportuna y debidamente el carné o escarapela de competición que lo vincula a la nueva agrupación deportiva y hacer los pagos que correspondan. B) De igual manera, un deportista que está inscrito con una agrupación deportiva a quien por razones excepcionales se le imposibilita continuar representando a esta (cambio de residencia, por ejemplo) podrá desvincularse de la agrupación deportiva y competir como “independiente” durante el período restante del año competitivo en modalidades deportivas de patinaje en que ello es posible. A estos efectos, se requerirá que la agrupación deportiva con que estaba inscrito entregue el visto bueno por escrito a la FEDEPAT y que el atleta o el encargado legal (en el caso de menores de edad) envíe a la FEDEPAT una carta en que explica detalladamente la situación excepcional por la que desea continuar compitiendo en calidad de “independiente”. El cambio debe realizarse como mínimo 15 días naturales antes de la primera competencia en que el atleta competirá como “independiente”. También se deben tramitar las demás gestiones para la inscripción del deportista como “independiente”: llenar y firmar formularios de inscripción, presentar los documentos que deben acompañar dicho formulario, solicitar oportuna y debidamente el carné o escarapela de competición como atleta “independiente” y hacer los pagos que correspondan.

Artículo 18. La vinculación entre un deportista y la agrupación deportiva que lo ha inscrito se extingue al finalizar el último día del año competitivo establecido, al ser dada de baja de la

FEDEPAT una agrupación deportiva según lo contemplado en el artículo 12 del presente reglamento o al aplicarse lo dispuesto en el artículo 16 o en el 17.

Artículo 19. Las normas específicas de cada modalidad deportiva de patinaje podrán fijar el número máximo de deportistas que una agrupación deportiva puede inscribir para una competición o que pueden participar en cada partido, carrera o prueba que se dispute, según la modalidad deportiva de patinaje de que se trate.

Artículo 20. Los deportistas serán clasificados en función de los siguientes criterios:

- a) Su sexo.
- b) Su edad, que será la que cumpla dentro del año en que comience la temporada.
- c) El nivel de la competición en la que participe.

Artículo 21. El deportista deberá disponer de un carné o escarapela de competición correspondiente a la temporada deportiva, sea como atleta independiente o como miembro de una agrupación deportiva.

Artículo 22. Para que un deportista tenga derecho a un carné o escarapela de competición federativo, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) No tener obligaciones económicas pendientes con la FEDEPAT, lo que es extensivo a la agrupación deportiva que lo inscribe.
- b) No tener un carné o escarapela de competición en la misma temporada que lo obliga a competir con otra agrupación deportiva.
- c) No estar incurso en sanción que conlleve la suspensión o privación del carné o escarapela de competición federativa.
- d) Haber cumplido oportuna y debidamente con todos los requisitos de inscripción para participar en competencias organizadas por la FEDEPAT, sea como deportista independiente o como miembro de una agrupación deportiva. Ello incluye la presentación de una póliza de seguro de accidentes, así como el llenado y la firma del correspondiente formulario de inscripción. La firma de este formulario tiene carácter de declaración jurada del deportista y el encargado legal (en caso de los atletas menores de edad) respecto de los datos que figuran en dicho formulario. Por tanto, la falta de veracidad o la alteración dolosa de los datos consignados será responsabilidad del deportista y/o encargado legal y podrá ser sancionado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones disciplinarias de este Reglamento y de otros cuya aplicación resulte pertinente en los ámbitos nacional e internacional.

Artículo 23. La FEDEPAT autorizará la concesión de carnés o escarapelas de competición para una categoría inmediatamente superior a la que corresponda por edad, previa autorización de quien tenga la patria potestad del deportista.

Artículo 24. El deportista con carné o escarapela de competición para la categoría superior a la de su edad no podrá participar en toda la temporada del respectivo campeonato nacional en la categoría correspondiente a su edad. Sin embargo, en los eventos para escoger selecciones nacionales se le permitirá participar en la categoría correspondiente a su edad.

Artículo 25. A los efectos de poder comprobar los datos de los deportistas, la FEDEPAT podrá solicitar que antes de las competencias presenten tanto su carné o escarapela de competición como el documento de identificación oficial original (cédula de identidad, tarjeta de menor, pasaporte o cédula de residencia).

Artículo 26. El deportista inscrito en la FEDEPAT tiene los siguientes derechos:

- a) Participar en las competencias organizadas por la FEDEPAT, sea como atleta independiente, en las modalidades deportivas de patinaje en que ello sea posible, o como miembro de una agrupación deportiva, para lo cual se le brindará el respectivo carné o escarapela de competición.
- b) Tomar parte en reuniones, eventos de capacitación y otras actividades organizadas por la FEDEPAT, siempre y cuando su presencia resulte pertinente, cumpla con los requisitos correspondientes y pague la cuota que se haya fijado, si este es el caso.
- c) Ser parte de preselecciones y selecciones nacionales, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos correspondientes, incluidos procesos de preparación, evaluaciones de rendimiento deportivo, condiciones disciplinarias y demás.

Artículo 27. El deportista inscrito en la FEDEPAT tiene las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir en todo lo que corresponda con las disposiciones de competición, disciplina y otras que rijan las competencias y demás actividades realizadas por la FEDEPAT en que toma parte.
- b) Someterse a la disciplina de su agrupación deportiva y participar en las sesiones de entrenamiento, actividades y competencias en que fuera convocado para ello.
- c) No intervenir en ningún tipo de actividades deportivas de patinaje con otra agrupación deportiva distinta a aquella que lo inscribió.
- d) Utilizar, cuidar y cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que la agrupación deportiva le hubiera entregado con carácter devolutivo.
- e) Asistir y participar en las actividades en que sea requerido por la FEDEPAT.
- f) Integrarse en las preselecciones y selecciones de Costa Rica cuando fuera convocado para ello, excepto por motivos de fuerza mayor debidamente justificados por escrito y respaldados mediante los documentos que correspondan.

Capítulo 4. Entrenadores y otros miembros de los cuerpos técnicos

Artículo 28. Las agrupaciones deportivas podrán inscribir personas en los siguientes cargos como parte de su cuerpo técnico para cada campeonato que organice la FEDEPAT en un año competitivo: entrenador, asistente, médico, preparador físico, fisioterapeuta, estadígrafo y chaperón, según la cantidad que determine el Consejo Director.

Artículo 29. Son entrenadores las personas que se dedican a la enseñanza, la preparación y la dirección técnica de practicantes de modalidades deportivas de patinaje sobre ruedas o sobre hielo y que están sujetas al ámbito competencial de la FEDEPAT, para lo cual se han registrado, poseen licencia federativa para desempeñar su función y cuentan con un título expedido conforme a la normativa en vigor o con un aval emitido temporalmente por la FEDEPAT. Además de la licencia federativa, los entrenadores que dirigen agrupaciones deportivas en competencias organizadas por la FEDEPAT deben contar con el respectivo carné o escarapela de competición para la temporada correspondiente. Durante las competencias deberán ubicarse en la zona habilitada para que dirijan desde ella a sus atletas. En ningún caso los entrenadores podrán realizar funciones de delegado.

Artículo 30. Son asistentes las personas que realizan tareas complementarias de apoyo a los deportistas y entrenadores que participan en el ámbito competencial de la FEDEPAT, incluidos entrenamientos, competencias y otras actividades. Deben estar registrados como tales en la FEDEPAT, tener licencia federativa vigente y contar con un título expedido conforme a la normativa en vigor o con un aval emitido temporalmente por la FEDEPAT. Además de la licencia federativa, los asistentes que forman parte del cuerpo técnico de

agrupaciones deportivas que participan en competencias organizadas por la FEDEPAT, deben contar con el respectivo carné o escarapela de competición. Durante las competencias deberán ubicarse en la zona habilitada a ese fin y en el número máximo permitido en cada modalidad deportiva de patinaje. En ningún caso los asistentes podrán realizar funciones de entrenador o delegado.

Artículo 31. Son médicos las personas legalmente autorizadas para ejercer la medicina que vigilan la salud de deportistas sujetas al ámbito competencial de la FEDEPAT. Los médicos deben ser inscritos como tales por las agrupaciones deportivas y deben tener un carné o escarapela de competición.

Artículo 32. Son fisioterapeutas y preparadores físicos las personas legalmente autorizadas para ejercer la fisioterapia o la preparación física, según corresponda, sujetas al ámbito competencial de la FEDEPAT. Los fisioterapeutas y los preparadores físicos deben ser inscritos como tales por las agrupaciones deportivas y deben tener un carné o escarapela de competición.

Artículo 33. Son estadígrafos las personas que llevan un control de datos cuantitativos de la participación competitiva de deportistas sujetas al ámbito competencial de la FEDEPAT. Los estadígrafos deben ser inscritos como tales por las agrupaciones deportivas y deben tener un carné o escarapela de competición.

Artículo 34. Son chaperones las personas que vigilan el comportamiento de deportistas sujetos al ámbito competencial de la FEDEPAT. Los chaperones deben ser inscritos como tales por las agrupaciones deportivas y deben tener un carné o escarapela de competición.

Artículo 35. En principio un entrenador u otro miembro de cuerpo técnico inscrito por una agrupación deportiva queda vinculado a esta durante el correspondiente año de competencia. Sin embargo, puede ser desinscrito en cualquier momento, quedando libre para ser inscrito por otra agrupación deportiva. Esta deberá realizar los trámites de inscripción necesarios: llenar y firmar los formularios de inscripción, presentar los documentos que deben acompañar dicho formulario y cumplir los requisitos para la emisión de un nuevo carné o escarapela de competición federativo que lo vincula a la nueva agrupación deportiva.

Artículo 36. Un mismo entrenador o miembro de cuerpo técnico de modalidades colectivas de patinaje (por ejemplo, hockey sobre patines, *roller derby*, etc.) podrá ser inscrito por dos agrupaciones deportivas en la misma temporada, siempre y cuando los equipos a los que se vincula participan en torneos diferentes (por ejemplo, el equipo de rama masculina de una agrupación deportiva y el equipo de rama femenina de otra agrupación deportiva o un equipo masculino de categoría mayor de una agrupación deportiva y un equipo masculino de liga menor de otra agrupación deportiva).

Artículo 37. En las modalidades deportivas de patinaje sobre ruedas o hielo en que es posible competir individualmente, como son los casos de patinaje de velocidad sobre ruedas o hielo, patinaje artístico sobre ruedas o hielo, *skateboarding*, *freestyle* y otras, se podrán expedir carnés o escarapelas de competición a entrenadores y otros miembros de cuerpo técnico no vinculados a ninguna agrupación deportiva, lo que otorgará a los interesados la consideración de “independientes”, siempre y cuando entrenen a deportistas igualmente “independientes” o realicen sus funciones en relación con estos. Sin perjuicio de esta consideración, estos entrenadores y miembros de cuerpos técnicos estarán sujetos a las normas de competición y disciplina de la FEDEPAT.

Artículo 38. La FEDEPAT podrá establecer categorías de entrenadores, según considere conveniente para las modalidades deportivas específicas. Los requisitos para obtener esas categorías y los procedimientos para ello serán establecidos por la FEDEPAT y deberán ser comunicados oportunamente. Será también obligatorio estar en posesión del diploma de categoría inferior para poder optar al inmediatamente superior.

Artículo 39. Los entrenadores y los asistentes con un diploma, título o certificado expedido en el extranjero deberán solicitar a la FEDEPAT su reconocimiento y equiparación en el ámbito nacional, para lo cual la FEDEPAT contará con el apoyo de la Comisión de Capacitación, si esta existiera, o de una comisión ad hoc que se encargue de evaluar el caso y recomendar lo procedente.

Artículo 40. La FEDEPAT podrá autorizar por una sola temporada improrrogable la inscripción de entrenadores que poseen un título o licencia inmediatamente inferior al requerido para determinado campeonato o categoría.

Artículo 41. Los asistentes de los entrenadores deberán contar como mínimo con el título o licencia de entrenador del nivel inferior de la escala de categorías o con un aval de la FEDEPAT que los faculte a fungir por una sola temporada improrrogable como tales.

Artículo 42. La vinculación federativa entre un entrenador u otro miembro del cuerpo técnico y una agrupación deportiva finalizará: a) por vencimiento del plazo por el que fue expedido el carné o escarapela de competición, y b) por desinscripción, según lo estipulado en el artículo 35.

Artículo 43. Para que un entrenador u otro miembro de cuerpo técnico pueda ser inscrito por una agrupación deportiva o inscribirse en forma independiente, deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Poseer la licencia y/o el título expedidos conforme a la normativa en vigor o con un aval de la FEDEPAT que le permite fungir temporalmente como entrenador.
- b) No tener obligaciones económicas pendientes con la FEDEPAT, lo que es extensivo a la agrupación deportiva que lo inscribe.
- c) No tener compromiso con ninguna agrupación deportiva afiliada a la FEDEPAT o que participa en sus competencias. Si se trata de una segunda inscripción durante una misma temporada, debe presentar la carta mediante la cual la agrupación deportiva de la que formaba parte lo desinscribe.
- d) No estar incurso en sanción que conlleve la suspensión o privación de la licencia federativa o del carné o escarapela de competición.
- e) Haber cumplido oportuna y debidamente con todos los requisitos de inscripción para participar en competencias organizadas por la FEDEPAT, sea como entrenador o miembro de cuerpo técnico independiente o sea como miembro de una agrupación deportiva. Ello incluye el llenado y la firma del correspondiente formulario de inscripción. La firma de este formulario tiene carácter de declaración jurada respecto de los datos que figuran en él. Por tanto, la falta de veracidad o la alteración dolosa de los datos consignados será responsabilidad del firmante, quien podrá ser sancionado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de disciplina deportiva de este reglamento.

Artículo 44. Todo entrenador y asistente deberá disponer de la correspondiente licencia o título federativo oficial debidamente diligenciada, que tendrá validez para una temporada.

Artículo 45. La licencia oficial de los entrenadores y asistentes será expedida siempre que estén en posesión del diploma requerido para la asignación de la licencia correspondiente o

que cuenten con un aval de la FEDEPAT para fungir temporalmente como entrenadores o asistentes.

Artículo 46. Los entrenadores, los asistentes y demás miembros de cuerpos técnicos tienen los siguientes derechos:

- a) Inscribirse para participar en las competencias organizadas por la FEDEPAT, sea en calidad de “independiente”, en las modalidades deportivas de patinaje en que ello sea posible, o como miembro de una agrupación deportiva.
- b) Participar en competencias, cursos y otras actividades, siempre y cuando cumplan con los requisitos y pagos correspondientes.
- c) Recibir por parte de la agrupación deportiva que los inscribió todo el apoyo necesario para su actividad.

Artículo 47. Los entrenadores y demás miembros de cuerpos técnicos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir en todo lo que corresponda con las disposiciones de competición, disciplina y otras que rijan las competencias y demás actividades realizadas por la FEDEPAT en que toma parte.
- b) Someterse a la disciplina de la agrupación deportiva que los inscribió.
- c) Utilizar, cuidar y cuando sea requerido para ello devolver el material deportivo que la FEDEPAT y/o una agrupación deportiva le hubiera entregado en carácter devolutivo.
- d) Asistir a las pruebas, cursos y demás actividades a las que sean convocados por la FEDEPAT, debiendo cubrir los costos que correspondan.

Capítulo 5. Árbitros, jueces, cronometradores, calculadores y anotadores

Artículo 48. Son árbitros o jueces las personas que, con la titulación oficial establecida por la FEDEPAT o con un aval temporal, tienen la misión de hacer observar las reglas de competencia en las pruebas o competencias de modalidades deportivas de patinaje sobre ruedas o hielo, con aplicación en su caso, de las medidas disciplinarias que correspondan por infracción de dichas reglas, en la forma establecida en los respectivos reglamentos. La FEDEPAT podrá brindar un aval temporal a una persona que no cuenta con titulación oficial.

Artículo 49. Son cronometradores las personas auxiliares de los árbitros o jueces con titulación oficial establecida por la FEDEPAT o con un aval temporal que se ocupan de la función específica del control de los tiempos en que se desarrollan las competencias, así como de aquellas otras misiones de colaboración que expresamente le sean confiadas por los árbitros.

Artículo 50. Son anotadores las personas colaboradoras de los jueces de las competencias que se encargan de llevar la anotación de los resultados.

Artículo 51. Son calculadores las personas colaboradoras de los jueces de las competencias que se ocupan de efectuar los cálculos de las puntuaciones o calificaciones que resulten en dichas pruebas o competencias.

Artículo 52. En caso de que en el jueceo y control de competencias de modalidades específicas haya otros participantes no ubicables en las categorías anteriores, sus funciones serán las establecidas en los respectivos reglamentos de competición internacionales.

Artículo 53. Para que a un árbitro, juez, cronometrador, calculador o anotador se le otorgue licencia federativa para ejercer funciones, deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Poseer, en caso de que sea requerido, el diploma correspondiente expedido por la FEDEPAT, título expedido conforme a la normativa en vigor o un aval de la FEDEPAT para desempeñar temporalmente las funciones correspondientes.
- b) No tener obligaciones económicas pendientes con la FEDEPAT.
- c) No estar incurso en sanción que conlleve la suspensión o privación de licencia federativa.
- d) Encontrarse dentro de los límites de edad, en los casos en que haya alguna disposición al respecto.

Artículo 54. Los títulos y/o licencias oficiales de árbitros, jueces, cronometristas, anotadores y calculadores serán expedidos con el asesoramiento de la Comisión de Jueces y la Comisión de Capacitación y en coordinación con estas, de acuerdo con la normativa legal de aplicación.

Artículo 55. La FEDEPAT asignará a árbitros, jueces y otros la categoría nacional con el asesoramiento y en coordinación con la Comisión de Jueces y la Comisión de Capacitación. La asignación de categorías en el ámbito internacional les corresponde a las federaciones internacionales pertinentes, tales como World Skate (patinaje sobre ruedas), la ISU (patinaje artístico, sincronizado y de velocidad sobre hielo) y la IIHF (hockey sobre hielo).

Artículo 56. Los árbitros y jueces de categoría nacional podrán ser agrupados por la Comisión de Jueces en tantos niveles como exijan las respectivas competiciones, para lo cual podrá recurrir a valoraciones de la condición física, la condición psicotécnica, los conocimientos técnicos, la experiencia adquirida en el campo, la participación en actividades de capacitación, las posiciones en un escalafón anual de puntuación y los informes emitidos con respecto a sus actuaciones. Establecida la calificación final, la FEDEPAT podrá aplicar el principio de movilidad, si lo estima conveniente, de tal forma que los que obtengan mejor puntuación en su nivel sustituirán a aquellos peor clasificados en el inmediatamente superior. Estas valoraciones serán efectuadas por la Comisión de Jueces de la FEDEPAT.

Artículo 57. Para que un juez, árbitro, cronometrador u otro pueda actuar en competiciones internacionales, deberá contar con el aval de la FEDEPAT y será condición indispensable que esté activo en las competiciones nacionales.

Artículo 58. Un árbitro o juez de categoría nacional podrá solicitar y obtener permiso para no ejercer funciones, con reserva de plaza, en los siguientes términos y condiciones:

- a) Cuando pase a ocupar un cargo o función en la organización federativa incompatible con sus funciones de juez o árbitro según este reglamento o disposición de rango superior. El permiso para no ejercer funciones durará mientras se ocupe el cargo o la función que la motivó.
- b) Cuando voluntariamente lo solicite el interesado por escrito. En este caso el permiso no podrá prolongarse más de una temporada. Pasado el periodo de la solicitud, el juez podrá:
 - Reingresar a ejercer funciones una vez superadas las pruebas establecidas a tal efecto por la Comisión de Jueces.
 - Solicitar un nuevo permiso por otra temporada, caso en el cual reingresará a ejercer funciones al término de esta en el nivel inmediatamente inferior al que ocupaba originariamente tras pasar las pruebas citadas en el punto anterior.

Artículo 59. Los árbitros y jueces de categoría nacional, así como los cronometRADORES, calculadores y anotadores, dispondrán de la correspondiente licencia expedida por la FEDEPAT, que tendrá validez por una temporada.

Artículo 60. Cuando un árbitro, juez, cronometrador, anotador o calculador asuma un puesto como directivo, delegado, miembro de cuerpo técnico o empleado de una agrupación deportiva que está participando en una competencia organizada o avalada por la FEDEPAT o se encuentre en una situación que se pueda asociar a un posible conflicto de interés (relación familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge o condición afín con un atleta, directivo o miembro del cuerpo técnico de un equipo) no podrá ejercer como árbitro, juez, cronometrador, anotador o calculador en competencias oficiales de la FEDEPAT en que participa dicha agrupación deportiva

Artículo 61. Son derechos de los árbitros, jueces, cronometradores, anotadores y calculadores:

- a) Contar con una licencia que los faculte para ejercer sus funciones en el ámbito nacional, cumpliendo para ello con los requisitos correspondientes.
- b) Ser recomendados para que se les otorgue licencia en el ámbito internacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos a esos efectos.
- c) Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento que sean convocados por la FEDEPAT, para lo cual deben cumplir con los requisitos y pagos que se establezcan.
- d) Percibir las compensaciones económicas que sean aprobadas como contraprestación de sus funciones.

Artículo 62. Son obligaciones de los árbitros, jueces, cronometradores, anotadores y calculadores:

- a) No intervenir en actividades deportivas propias de su función y categoría que no le han sido expresamente asignadas por la FEDEPAT, sea mediante la Comisión de Jueces, el Consejo Director u otro órgano pertinente.
- b) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la FEDEPAT.
- c) Hacer llegar a la FEDEPAT, según les corresponda, las actas, informes y resultados de los encuentros, competencias y pruebas que dirijan en los plazos y términos establecidos a esos efectos.
- d) Utilizar el vestuario que les sea puesto a disposición para desempeñar sus funciones y cuidar su imagen personal y comportamiento para con atletas, entrenadores, delegados, público y otros.

Capítulo 6. Delegados

Artículo 63. Las agrupaciones deportivas participantes en las diversas competencias de la FEDEPAT deberán inscribir un delegado titular que representará a la entidad correspondiente, que se ocupará de los contenidos administrativos y que tomará las decisiones relativas a aspectos de las competencias cuando ello corresponda. También podrán inscribir un delegado alterno, que realizará esas funciones en ausencia del delegado titular.

Artículo 64. Todo delegado deberá inscribirse oportuna y debidamente para participar en las competencias de la FEDEPAT y deberá estar provisto del correspondiente carné o escarapela de competición federativa.

Artículo 65. La condición de delegado titular y delegado alterno es incompatible con la de deportista, entrenador, asistente u otro miembro de cuerpo técnico.

Artículo 66. Para que una persona pueda ser inscrita como delegado de una agrupación deportiva, deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) No tener obligaciones económicas pendientes con la FEDEPAT, lo que es extensivo a la agrupación deportiva que lo inscribe.
- b) No tener compromiso con ninguna agrupación deportiva afiliada a la FEDEPAT o que participa en sus competencias. Si se trata de una segunda inscripción durante una misma temporada, debe presentar la carta mediante la cual la agrupación deportiva de la que formaba parte lo desinscribe como delegado de su equipo.
- c) No estar incurso en sanción que conlleve la suspensión o privación del carné o escarapela de competición federativa.
- d) Haber cumplido oportuna y debidamente con todos los requisitos de inscripción para fungir como delegado de una agrupación deportiva en competencias organizadas por la FEDEPAT. Ello incluye el llenado y la firma del correspondiente formulario de inscripción. La firma de este formulario tiene carácter de declaración jurada respecto de los datos que figuran en él. Por tanto, la falta de veracidad o la alteración dolosa de los datos consignados será responsabilidad del firmante, quien podrá ser sancionado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de disciplina deportiva de este reglamento.

Artículo 67. En principio un delegado inscrito por una agrupación deportiva queda vinculado a esta durante el correspondiente año de competencia. Sin embargo, podrá cambiar de agrupación deportiva en la misma temporada una única vez, para lo cual deberá ser desinscrito por la agrupación a la que representaba y ser inscrito por la agrupación a la que representará. También se deben tramitar las demás gestiones para la inscripción del delegado en su nueva agrupación deportiva: llenar y firmar formularios de inscripción, presentar los documentos que deben acompañar dicho formulario y cumplir los requisitos para la emisión de un nuevo carné o escarapela de competición federativo que lo vincula como delegado a la nueva agrupación deportiva. Las agrupaciones deportivas pueden cambiar el delegado a lo largo de un año competitivo, debiendo cumplir con todos los requisitos, procedimientos y plazos oportunos cada vez que cambian de delegado.

Capítulo 7. Comisiones

Artículo 68. El Consejo Director de la FEDEPAT podrá coordinar en forma directa todas sus actividades y proyectos en un área específica, incluida la organización de los campeonatos nacionales y otras competencias y actividades. También podrá delegar la responsabilidad de coordinar o brindar asesoramiento en un área específica, así como de organizar las competencias y actividades, a comisiones de diversa naturaleza nombradas según se considere conveniente, o a personas comisionadas a esos efectos. Las comisiones serán coordinadas por un miembro del Consejo Director, quien, junto con la fiscalía de la FEDEPAT, supervisará las labores de la comisión o comisionado correspondiente. Las comisiones o personas comisionadas deben enviar un informe al Consejo Director de cada una de sus reuniones, en el cual detallarán los asuntos tratados y las resoluciones y recomendaciones al respecto. El Consejo Director podrá suspender o destituir total o parcialmente los miembros de las comisiones o a personas comisionadas por incumplimiento o violación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FEDEPAT, mal desempeño de sus funciones u otra causa que motive dicho acto.

Artículo 69. Algunas de las comisiones que el Consejo Director puede integrar son las siguientes:

- a) Comisión de Afiliación: Su función es estudiar las solicitudes de afiliación de asociaciones deportivas a la FEDEPAT y emitir recomendación al Consejo Director al respecto. Debe integrarse según lo disponga el Estatuto de la FEDEPAT.

- b) Comisión Disciplinaria: Esta es una instancia creada para preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que deben regir la actividad deportiva y para asegurar el cumplimiento de las reglas de competición y disciplina y las normas deportivas generales que regirán el desarrollo de las competencias organizadas, coorganizadas y avaladas por la FEDEPAT. Se integrará y ejercerá funciones según lo dispuesto en el artículo 123 de este reglamento.
- c) Comisión de Reglamentación: Su función principal es proponer y coordinar la elaboración de reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la FEDEPAT, así como la realización de modificaciones en los existentes, y presentar los proyectos de reglamentos al análisis del Consejo Director, que los elevará con las recomendaciones del caso a la aprobación de la Asamblea General.
- d) Comisión de Jueces (o Juzgamiento): Su función es coordinar todo lo referente al juzgamiento de competencias organizadas, coorganizadas o avaladas por la FEDEPAT. Algunas funciones específicas son ejecutar y supervisar el juzgamiento de competencias; promover el fortalecimiento de capacidades y conocimientos de quienes brindan servicios de juzgamiento a la FEDEPAT; nombrar junto con el Consejo Director o por delegación de este los jueces, árbitros y otro personal requerido para las competencias; y coordinar todo lo relacionado con la papelería y planillería requerida para labores de juzgamiento.
- e) Comisión de Capacitación: Se encarga de coordinar la realización de actividades de capacitación que mejoren las capacidades de deportistas, entrenadores, otros miembros de los cuerpos técnicos, jueces, árbitros, dirigentes y demás involucrados en las competencias y otras actividades de la FEDEPAT, según necesidades indicadas por el Consejo Director, las demás comisiones y otras entidades pertinentes.
- f) Comisión de Comunicación y Protocolo: Coordina todo lo referente a la emisión y envío de comunicaciones, a las relaciones con la prensa y a los aspectos protocolarios de la organización de competencias y otras actividades de la FEDEPAT. Esas funciones pueden repartirse en dos comisiones o subcomisiones, si fuere necesario.
- g) Comisión de Publicidad y Mercadeo: Sus funciones principales son fomentar una imagen positiva de la FEDEPAT, promover los eventos que organiza e impulsar la consecución de empresas comerciales e instituciones de otra naturaleza interesadas en mercadear sus productos y servicios mediante las actividades de la FEDEPAT.
- h) Comisiones técnicas de modalidades deportivas específicas: Tienen a su cargo todos los aspectos técnicos que conlleven las competencias deportivas de una modalidad deportiva específica de patinaje sobre ruedas (patinaje artístico, patinaje de velocidad, hockey sobre patines, *roller derby*, *skateboarding*, *freestyle*, etc.) o de patinaje sobre hielo (artístico, sincronizado, velocidad, hockey). Estarán integradas por un miembro del Consejo Director de la FEDEPAT, que actuará como coordinador, y por el número de integrantes adicionales que dicho Consejo considere conveniente, según la modalidad específica de que se trate, el tipo de competencias que se organizan de esa modalidad, la cantidad de agrupaciones deportivas participantes y otros factores. Dichos integrantes deben ser personas de gran experiencia y conocimiento en la modalidad específica de que se trate. Las comisiones técnicas deben enviar sus resoluciones al Consejo Director para su análisis, posible aprobación y aplicación. Sus funciones principales son: a) asesorar al Consejo Director en todos los asuntos atinentes a la organización de competencias en su modalidad deportiva; b) vigilar la aplicación de las normas técnicas para la modalidad de patinaje de que se trate e informar al Consejo Director sobre algún incumplimiento; c) verificar el estado y las especificaciones técnicas reglamentarias de la infraestructura, los equipos y los materiales requeridos para las competencias, función que podrá realizar en coordinación con las comisiones de Jueces y Reglamentación; d) asesorar al Consejo Director con respecto a asuntos relacionados con los miembros de cuerpos técnicos de selecciones nacionales; e) dar seguimiento constante e integral a todos los aspectos de procesos de selección nacional, incluidos la evolución del desempeño de los atletas, el análisis de las labores de los miembros de los cuerpos técnicos y la evaluación de los resultados en las

competiciones en que se participe, debiendo presentar un informe escrito luego de cada participación de una selección nacional en una competencia; f) velar por el constante incremento de conocimientos técnicos de todos los involucrados en la FEDEPAT, según sea su función, para lo cual trabajarán de cerca con las comisiones de Capacitación, Jueces y Reglamentación; g) proponer actualizaciones o cambios en los reglamentos deportivos en cuanto a asuntos específicos de su modalidad deportiva, función compartida con las comisiones de Reglamentación y Jueces; y h) otras funciones que le asignen el Consejo Director y la Asamblea General de la FEDEPAT. Si lo estima conveniente, el Consejo Director puede delegar algunas de esas funciones en comisiones más específicas, como por ejemplo Comisión de Competición, Comisión de Selecciones Nacionales, Comisión de Categorías Menores de una modalidad específica, Comisión de Categorías Mayores de una modalidad específica y otras. Los miembros de los cuerpos técnicos de las selecciones nacionales no pueden ser parte de comisiones técnicas de la modalidad deportiva de la cual forman parte del cuerpo técnico.

- i) Otras comisiones que sea necesario constituir a la luz de normativa nacional e internacional que así lo exija, como por ejemplo la Comisión contra el Hostigamiento y Acoso Sexual y la Comisión de Deporte Seguro.
- j) Otras comisiones que el Consejo Director o la Asamblea General de la FEDEPAT considere conveniente constituir, cuya integración y funciones serán determinadas por el ente que las nombre.
- k) En caso de que no se cuente con alguna/s de las comisiones mencionadas en este artículo, será responsabilidad del Consejo Director asumir las responsabilidades, funciones y procesos correspondientes a esa/s comisión/es.

Artículo 70. La Asamblea General y el Consejo Director podrán emitir, según corresponda, un reglamento general para el funcionamiento de las comisiones que nombren o reglamentos específicos para cada una, según estimen conveniente.

Capítulo 8. Disposiciones generales de las competencias

Artículo 71. En principio, la temporada oficial de las competencias organizadas por la FEDEPAT es del 1 de enero al 31 de diciembre de un año determinado. Sin embargo, el período de la temporada podrá ser modificado por acuerdo del Consejo Director, lo que deberá ser comunicado por lo menos 30 días naturales antes del primer día del nuevo período de competencias.

Artículo 72. El Consejo Director de la FEDEPAT emitirá los calendarios anuales oficiales de competencias y otras actividades de cada modalidad deportiva de patinaje, para cuya elaboración podrá contar con el apoyo y el asesoramiento de las comisiones técnicas de modalidades específicas. Los calendarios serán comunicados a más tardar 30 días naturales antes del primer día de la temporada. La FEDEPAT podrá modificar las fechas y los lugares de realización de los eventos del calendario por los siguientes motivos: a) la programación de eventos internacionales cuya fecha de realización perturba de alguna manera la celebración de un evento nacional, b) la solicitud de organizaciones superiores (ICODER, etc.), c) la necesidad de hacer reprogramaciones, d) la imposibilidad de celebrar un evento en la fecha o lugar originalmente indicado por razones imprevistas y e) otros motivos de fuerza mayor. El calendario podrá incluir eventos internacionales en que la FEDEPAT prevé participar, pero se reserva el derecho de no hacerlo por insuficiencia presupuestaria, carencia de nivel competitivo de los atletas nacionales u otro. El Consejo Director podrá emitir un único calendario general de competencias y otras actividades de todas las modalidades específicas.

Artículo 73. Las agrupaciones deportivas podrán organizar eventos por sí mismas ajenos a los calendarios oficiales de la FEDEPAT, pero deberán programarlos en fechas que no

perturben estos calendarios y deberán solicitar el respectivo aval al Consejo Director. Si una agrupación deportiva desea que un evento propio sea incluido en un calendario oficial de la FEDEPAT, debe enviar una carta de solicitud a más tardar 60 días naturales antes del día en que se inicia el evento.

Artículo 74. En los campeonatos nacionales de modalidades colectivas de patinaje deberá participar un mínimo de tres agrupaciones deportivas; de lo contrario, el campeonato será declarado desierto. Si solo se inscriben dos agrupaciones deportivas, se podrá organizar una competencia a la que se le denominará “copa”; por ejemplo, “Copa de Hockey SP”. En las competencias de campeonatos nacionales de modalidades deportivas individuales, en las categorías deberán inscribirse para participar como mínimo dos atletas; de lo contrario, la competencia será declarada “desierta”.

Artículo 75. En todas las competencias se aplicarán las reglas técnicas oficiales de la federación internacional pertinente (World Skate, ISU, IIHF), tanto las referidas a normas de competición como a especificidades de infraestructura, equipamiento y materiales deportivos, a menos que por motivos de fuerza mayor no sea posible cumplir con dichas normas (por ejemplo, la existencia de únicamente escenarios deportivos que no cumplen con las medidas reglamentarias de ámbito internacional o la imposibilidad financiera de contar con equipamiento específico, como sería el caso de un mecanismo para *photo finish* en carreras de patinaje de velocidad). Dichas normas se complementarán con las disposiciones de ámbito nacional que correspondan, con las incluidas en este reglamento general de competición y disciplina y con otras disposiciones específicas que emita la FEDEPAT y que sean comunicadas debida y oportunamente.

Artículo 76. Para cada una de las competencias, la FEDEPAT designará un delegado visor, que representará al Consejo Director y le entregará un informe sobre el desarrollo de la competición correspondiente.

Capítulo 9. Participación en competencias

Artículo 77. Podrán participar en las competencias que convoque la FEDEPAT las agrupaciones deportivas, los deportistas afiliados a estas y los deportistas independientes (cuando se pueda participar con esta condición) que tengan la categoría exigida en la competición de que se trate, que se encuentren al día con sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas ante la FEDEPAT y que no estén incurso en sanción que los inhabilite para participar.

Artículo 78. Las agrupaciones deportivas y/o deportistas participantes en competencias de la FEDEPAT que quieran tomar parte en encuentros, pruebas, competencias o torneos que se celebren fuera de Costa Rica deberán contar con la autorización expresa de la FEDEPAT, la cual deberán solicitar mediante comunicación escrita con una antelación mínima de 10 días naturales a la fecha del inicio del evento.

Artículo 79. Las fechas programadas para actividades y competencias de las selecciones nacionales son incompatibles con la programación de todo tipo de competición nacional de la modalidad correspondiente, en la medida en que afecten a deportistas implicados.

Capítulo 10. Carnés o escarapelas de competición

Artículo 80. La FEDEPAT emitirá carnés o escarapelas de competición a todos aquellos deportistas, miembros de cuerpos técnicos y delegados que cumplan oportuna y debidamente con todas las disposiciones referidas a inscripción. En dichos carnés o escarapelas, se hará

constar el nombre y los dos apellidos del titular, cuya escritura debe corresponder a la de su documento de identidad oficial; el número del documento de identificación oficial del inscrito, su fecha de nacimiento y otra información que la FEDEPAT considere pertinente incluir. El período de vigencia de dichos carnés o escarapelas será establecido por el Consejo Director.

Artículo 81. No se podrán expedir carnés o escarapelas de competición a deportistas que tengan pendiente de cumplimiento obligaciones económicas con la FEDEPAT o que se encuentren incurso en sanción que conlleve la suspensión o privación de dicho carné o escarapela. Si por error se expidieran, carecerán de valor, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a las que hubiera lugar. En caso de pérdida, la FEDEPAT podrá reponer el carné o la escarapela, para lo cual el atleta deberá pagar el monto estipulado para esos efectos. La pérdida del carné o la escarapela debe reportarse lo antes posible a la FEDEPAT.

Artículo 82. Para tomar parte en una competición, los participantes deberán tener tramitados sus carnés o escarapelas de competición en la fecha establecida por la FEDEPAT a esos efectos. Asimismo, la presentación del carné o escarapela de competición es obligatoria previo a toda competición.

Capítulo 11. Función arbitral

Artículo 83. El árbitro o juez principal hará constar en el acta o informe oficial de una competición cuantas incidencias ocurran antes, durante y después de una competición, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que la rijan como al comportamiento de los participantes y público. Dicho informe debe presentarse en un plazo máximo de tres días hábiles luego de finalizada la competencia.

Artículo 84. Antes de comenzar la actividad de la competición, el árbitro o juez comprobará la identidad de los participantes mediante la revisión de los correspondientes carnés o escarapelas de competición y, en caso de dudas al hacer esa revisión, podrá requerir el documento oficial de identidad.

Capítulo 12. Suspensión e interrupción de competiciones

Artículo 85. El Consejo Director de la FEDEPAT es la única instancia que tiene facultad para suspender en fecha anticipada una actividad competitiva o de otra naturaleza incluida en su calendario oficial y, estudiadas las circunstancias que dieron origen a la suspensión, decidirá cuando ha de celebrarse o podrá suspender definitivamente su celebración. Deberá informar oportunamente a todos los posibles afectados sobre la suspensión de la actividad.

Artículo 86. En el caso de una competición que ya se encuentra en desarrollo o que está próxima a iniciarse, el árbitro o juez principal tiene la potestad de suspenderla temporal o definitivamente solo en caso de fuerza mayor, tales como desastre natural, grave deficiencia técnica o de equipamiento, daños en instalación deportiva, actitud gravemente peligrosa del público o cualquiera de los participantes u otra condición que atenta contra la seguridad de estos. El árbitro o juez principal escribirá un informe al respecto, que será presentado al Consejo Director de la FEDEPAT. Este tomará la decisión correspondiente en relación con su reprogramación, para lo cual podrá consultar con una comisión técnica u otra, según corresponda.

Capítulo 13. Resolución de situaciones imprevistas

Artículo 87. La resolución de situaciones imprevistas en una competencia estará a cargo de la autoridad administrativa del evento, en coordinación con las autoridades técnica, de juzgamiento y de disciplina del evento, según corresponda, para lo cual utilizarán como base

los reglamentos de la federación internacional que corresponda a la modalidad deportiva de que se trate (World Skate, ISU, IIHF), del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), de la FEDEPAT y otra normativa nacional e internacional, según corresponda y aplique.

Capítulo 14. Uniformes de deportistas

Artículo 88. Los competidores deben vestir un uniforme que cumpla con las especificaciones del reglamento internacional de la federación que corresponda (World Skate, ISU, IIHF).

Artículo 89. En las competencias que organice la FEDEPAT los integrantes de equipos representativos de las agrupaciones deportivas inscritas deben vestir uniformes oficiales de dicha agrupación deportiva. Las agrupaciones deportivas podrán inscribir hasta un máximo de tres uniformes oficiales, para lo cual deben completar el formulario de inscripción de uniformes y enviarlo oportunamente a la FEDEPAT en la fecha en que sea requerido.

Artículo 90. Una agrupación deportiva no puede inscribir un uniforme ya inscrito por otra agrupación deportiva ni tan similar a uno ya inscrito que propicia la confusión.

Artículo 91. Los deportistas inscritos en una agrupación deportiva no podrán utilizar en ninguna competición organizada por la FEDEPAT el uniforme de otra agrupación deportiva.

Artículo 92. En el caso de deportes en que pueden participar deportistas independientes, como es el caso de patinaje de velocidad, patinaje artístico y otros, dichos deportistas no podrán utilizar uniformes inscritos por una agrupación deportiva.

Artículo 93. Queda terminantemente prohibido competir con uniformes de selecciones nacionales de Costa Rica u otra nación, sean actuales o pasados, a menos que sea una competencia oficial en que se está representando a la República de Costa Rica o a otro país.

Capítulo 15. Derechos sobre las diversas competiciones

Artículo 94. La FEDEPAT es titular de la totalidad de los derechos que se deriven de las competiciones que organice, tanto para su explotación o utilización, comercial o no comercial, como respecto a cualquier elemento, signo o identificación que, por similitud, se preste a confusión con los propios de las competiciones deportivas de la FEDEPAT. Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá utilizar o comercializar cualquier derecho sobre las competiciones deportivas de la FEDEPAT, sin la expresa autorización de ella.

Artículo 95. La FEDEPAT podrá efectuar cesión a terceros de los derechos indicados en el artículo 94, bien mediante contraprestación económica, bien con carácter gratuito. En este caso, la cesión solamente podrá efectuarse en favor de las agrupaciones deportivas legalmente constituidas, al objeto de facilitar proyectos de promoción del patinaje.

Capítulo 16. Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos

Artículo 96. Las personas físicas o jurídicas que participan en cualquier competición o actividad organizada o coorganizada por la FEDEPAT deben comportarse de conformidad con la normativa que regula la prevención y la sanción de la violencia en eventos deportivos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Serán responsables, cuando proceda, por los actos de indisciplina en que incurran individual o colectivamente; deberán responder por los daños o desórdenes que pudieran producir o derivarse de sus actos y se les impondrán las sanciones que correspondan de acuerdo con esa normativa.

Capítulo 17. Régimen económico de las competencias

Artículo 97. Las agrupaciones deportivas y deportistas participantes en las actividades de la FEDEPAT deben contribuir a su sostenimiento en la forma que se determine.

Artículo 98. Los gastos por el pago de jueces, árbitros, cronometradores, anotadores, calculadores y otro personal necesario para la realización de competencias correrán por cuenta de los participantes en la competición de que se trate.

Artículo 99. El Consejo Director de la FEDEPAT fijará el monto que esta debe percibir por los diversos trámites administrativos, deportivos y de otra naturaleza, tales como: a) el registro colectivo para que las agrupaciones deportivas participen en una temporada competitiva; b) el registro individual de deportistas, entrenadores, otros miembros de cuerpos técnicos y delegados en una temporada competitiva; c) las inscripciones de atletas para participar en competencias de campeonatos nacionales y otros eventos; d) la confección de los carnés o escarapelas de competición de los participantes en las competencias nacionales; e) el otorgamiento de licencias a entrenadores, otros miembros de cuerpos técnicos, árbitros, jueces y otro personal requerido para la organización de competencias; f) cuotas para pagar el derecho de la participación de atletas en competencias (por ejemplo, en las diversas fechas de campeonatos nacionales, en torneos selectivos, etc.); g) cuotas para participar en eventos de capacitación y h) otros rubros.

Artículo 100. El Consejo Director de la FEDEPAT podrá fijar tasas destinadas a compensar los gastos de gestión federativa de determinados trámites.

TÍTULO III. COMPETICIONES DE PATINAJE DE VELOCIDAD SOBRE RUEDAS

Capítulo 18. Comunicación oficial de competencias

Artículo 101. La FEDEPAT enviará a las agrupaciones deportivas y patinadores independientes una comunicación oficial sobre cada una de las competencias que organice, en la cual incluirá información sobre los objetivos de la competición, los costos de inscripción, las autoridades encargadas de la organización de la competición, el calendario de carreras, las categorías, la puntuación, la premiación, asuntos de disciplina, normas de competencias y otros asuntos considerados pertinentes de ser informados.

Capítulo 19. Categorías, ramas y grupos de edad

Artículo 102. Como mínimo 30 días antes del inicio de la nueva temporada competitiva, la FEDEPAT comunicará a las agrupaciones deportivas la información sobre las categorías, las ramas, los rangos de edad, los años de nacimiento y otra información relevante para el nuevo año competitivo.

Artículo 103. La FEDEPAT podrá hacer cambios de categorización, incluida la eliminación de categorías, la incorporación de nuevas categorías, la fusión de categorías y el establecimiento de una escala distinta de categorías para campeonatos diferenciados, que deberán ser comunicados a más tardar 30 días naturales antes de la primera competencia en que se aplicarán los cambios.

Artículo 104. Los patinadores podrán inscribirse para participar en la categoría inmediata superior a la que les corresponde según su año de nacimiento, pero una vez que se han inscrito en esa categoría inmediata superior no podrá participar en la correspondiente a su

edad. Sin embargo, en los eventos para escoger selecciones nacionales se le permitirá participar en la categoría correspondiente a su edad.

Artículo 105. Si un patinador decide ascender de categoría luego de haber participado en la categoría que le corresponde según edad, en la nueva categoría iniciará su puntuación en el escalafón nacional con cero (0) puntos.

Capítulo 20. Suspensión de competencias o modificación de su programación

Artículo 106. El juez árbitro principal podrá suspender o modificar la programación de una competición por motivo de condiciones climáticas inadecuadas, problemas imprevistos de espacio, riesgos, faltas de garantía, demoras imprevistas en la programación normal u otro motivo de fuerza mayor por el que se considere conveniente suspender o modificar la programación. Dicha decisión será comunicada a la autoridad administrativa del evento, la cual decidirá sobre el procedimiento a seguir.

Capítulo 21. Puntuación individual en campeonatos nacionales

Artículo 107. El procedimiento para definir las puntuaciones de los patinadores que participan en los campeonatos nacionales será el siguiente:

- a) Se aplicará la siguiente tabla de puntaje para todas las carreras que forman parte del respectivo campeonato nacional:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9 y posteriores
Puntos	10	8	6	5	4	3	2	1	0

Luego se sumarán los puntos obtenidos por todos los patinadores en todas las carreras en que participaron, quienes serán posicionados por categoría y rama de acuerdo con la cantidad total de puntos obtenidos. El patinador que obtenga la mayor cantidad de puntos en cada categoría y rama será el Campeón Nacional de Patinaje de Velocidad del año correspondiente.

- b) En caso de que se dé un empate entre dos o más patinadores, se desempatará con base en la cantidad de medallas de oro que dichos patinadores lograron en el campeonato nacional, luego con base en la cantidad de medallas de plata, luego de medallas de bronce, luego de cuartos lugares y así sucesivamente hasta eliminar el desempate. Si aún persiste el empate, se desempatará de acuerdo con el resultado de la última carrera válida para el campeonato nacional de patinaje de velocidad del año correspondiente, ubicándose en posición superior el patinador que ocupe la mejor posición en esa carrera.
- c) La FEDEPAT podrá variar el procedimiento de puntuación para un nuevo año competitivo, lo que deberá comunicar como mínimo 15 días naturales antes del inicio del año en que tomarán efecto las modificaciones. Además, en el caso de campeonatos diferenciados (por ejemplo, uno de categorías menores y otro de categorías superiores), se podrán establecer cuadros de puntaje diferentes, lo que debe ser comunicado como mínimo 15 días naturales antes del inicio de los respectivos campeonatos.

Capítulo 22. Puntuación de agrupaciones deportivas en campeonatos nacionales

Artículo 108. La agrupación deportiva cuyos patinadores obtengan la mayor cantidad de puntos luego de finalizadas todas las carreras de un campeonato nacional será el equipo campeón nacional de patinaje de velocidad del año correspondiente. También se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) En caso de que se dé un empate entre dos o más agrupaciones deportivas, se desempatará con base en la cantidad de medallas de oro logradas por sus equipos en el campeonato nacional respectivo, luego con base en la cantidad de medallas de plata, luego de bronce, luego cuartos lugares y así sucesivamente hasta eliminar el desempate. Si aún persiste el empate, se desempatará según la cantidad de puntos logrados por los patinadores de las agrupaciones deportivas empatadas en la última carrera válida para el campeonato nacional de patinaje de velocidad correspondiente, ubicándose en posición superior la agrupación deportiva cuyos patinadores tengan la mayor cantidad de puntos en esa carrera. Si persiste el empate, se declararán ganadoras a ambas agrupaciones deportivas.
- b) Un atleta puntúa a favor de una agrupación deportiva únicamente en las carreras en que compite en su representación, validada mediante inscripción oportuna y debida. Si compite en representación de dos agrupaciones deportivas en un mismo año competitivo, según lo dispuesto en el artículo 16 de este reglamento, puntuará a favor de cada una solo en las carreras en que haya competido en su representación.
- c) La FEDEPAT podrá variar el procedimiento de puntuación para un nuevo año competitivo, lo que deberá comunicar como mínimo 15 días naturales antes del inicio del año en que tomarán efecto las modificaciones.

Capítulo 23. Diámetros máximos de ruedas y protecciones

Artículo 109. Los diámetros máximos permitidos de ruedas por categorías para las competiciones de patinaje de velocidad en línea que organice la FEDEPAT son los siguientes:

Edad al 31/12/año de competencia	Diámetro máximo permitido
6 y menos años	80 mm
7-8 años	84 mm
9-10 años	90 mm
11-14 años	100 mm
15 y más años	110 mm

Artículo 110. Únicamente en las carreras de maratón se podrán utilizar diámetros de 125 mm como máximo y exclusivamente en las categorías juvenil y superiores.

Artículo 111. La FEDEPAT podrá variar el tamaño de los diámetros máximos permitidos para un nuevo año competitivo, lo que deberá comunicar como mínimo 15 días naturales antes del inicio del año en que tomarán efecto las modificaciones.

Artículo 112. El uso de protección adecuada será obligatorio en las carreras: licra, casco, rodilleras, coderas y protectores antifracturantes de muñecas para las categorías de 10 años e inferiores; licra, casco y guantes para las categorías de 11 y 12 años; y licra y casco para las categorías de 13 años en adelante.

Capítulo 24. Escalafón (o *ranking*) nacional de patinaje de velocidad sobre ruedas

Artículo 113. La FEDEPAT mantendrá un escalafón (o *ranking*) anual de puntuación de atletas en cada categoría, con la finalidad de que sirva de base para la integración de las preselecciones nacionales, la posible provisión de ayuda en forma directa de la FEDEPAT, la recomendación para el otorgamiento de becas deportivas, el escogimiento de atletas para posibles viajes al exterior (campamentos, centros de alto rendimiento, etc.) y otros aspectos.

Artículo 114. El control del escalafón se registrá mediante las siguientes disposiciones generales:

- a) La FEDEPAT informará en el calendario oficial anual de competencias las competencias que durante el año respectivo serán tomadas en cuenta en el escalafón de ese año.
- b) Los puntos que, de conformidad con el cuadro de puntuación incluido en el artículo 107, ganen los patinadores en las carreras que forman parte del escalafón y en que se han inscrito se sumarán a su puntuación personal del escalafón. Este se actualizará luego de cada competición que forma parte de él.
- c) Los atletas que durante un año competitivo cambien de agrupación deportiva o cambien su condición de “independiente” a integrante de equipo o viceversa mantendrán un único escalafón individual.
- d) Los atletas tendrán prioridad para integrar preselecciones nacionales dependientes de la FEDEPAT, brindarles ayuda en forma directa, recomendarlos para el otorgamiento de becas deportivas, escogerlos para posibles viajes al exterior (campamentos, centros de alto rendimiento, etc.) y otros aspectos según su puntuación en orden descendente en dicho escalafón en el momento dado.
- e) La FEDEPAT podrá variar el procedimiento de puntuación del escalafón nacional de patinaje de velocidad para un nuevo año competitivo, lo que deberá comunicar como mínimo 15 días naturales antes del inicio de ese año.
- f) Al inicio de un nuevo año competitivo en que aún no se ha realizado una competencia puntuable para el respectivo ranking y en que deba integrarse una (pre)selección nacional, la FEDEPAT podrá integrarla con base en un torneo clasificatorio u otro mecanismo que se considere apropiado, para lo cual se podrá contar con el asesoramiento de la comisión técnica de patinaje de velocidad. Una vez se haya realizado la primera competencia puntuable en el ranking del nuevo año, la (pre)selección se integrará con base en este ranking.
- g) La FEDEPAT podrá establecer escalafones diferenciados por tipo de carrera (velocidad y fondo) para un nuevo año competitivo, lo que deberá comunicar como mínimo 30 días naturales antes del inicio de las competencias.

Capítulo 25. Preselecciones y selecciones nacionales de patinaje de velocidad sobre ruedas

Artículo 115. La FEDEPAT integrará selecciones nacionales de patinaje de velocidad sobre ruedas para representar al país en competencias internacionales. Tal como se indica en el artículo 113 de este reglamento, los escalafones anuales de las competencias de patinaje de velocidad servirán de base para la integración de las preselecciones nacionales. Sin embargo, la conformación de las selecciones nacionales definitivas se realizará con base en criterios de rendimiento deportivo (por ejemplo, una competencia clasificatoria o torneo selectivo, el cumplimiento de marcas mínimas, etc.), el cumplimiento del plan de preparación (asistencia a entrenamientos, etc.) y otros parámetros que fije el cuerpo técnico de la selección, la Comisión Técnica y/o el Consejo Director de la FEDEPAT. Cuando corresponda, la integración de selecciones nacionales se realizará en coordinación con otros entes, tales como el Comité Olímpico Nacional (CON), el ICODER y otros.

Artículo 116. La FEDEPAT podrá avalar la participación de un patinador en un torneo selectivo o su integración en una preselección/selección nacional debido a una situación excepcional y siempre y cuando se cuente con la recomendación y/o aval del cuerpo técnico. Situaciones excepcionales que podrían considerarse son la residencia de un patinador en el extranjero, la estadía temporal de un patinador en un país extranjero para competir o llevar a cabo un proceso de preparación y la imposibilidad de un patinador de participar en alguna fecha puntuable del ranking nacional debido a una lesión, accidente, enfermedad, obligación

académica ineludible u otro motivo de fuerza mayor. El atleta deberá presentar a la FEDEPAT la documentación oficial (dictamen médico, informe de accidente de tránsito, certificación hospitalaria, constancia académica, etc.) que respalde el motivo por el cual no pudo participar en una fecha puntuable del ranking nacional.

Artículo 117. La FEDEPAT formulará un reglamento de régimen disciplinario para las preselecciones y selecciones nacionales, con el fin de facilitar un ambiente que propicie el orden, el respeto, el buen trato, la honestidad y el juego limpio entre todos los componentes de esas preselecciones y selecciones.

TÍTULO IV. NORMAS DISCIPLINARIAS COMUNES

Capítulo 26. Disposiciones generales

Artículo 118. En asuntos disciplinarios, las actividades competitivas de patinaje organizadas, coorganizadas y avaladas por la FEDEPAT o por sus asociaciones afiliadas se rigen por este Reglamento y otra normativa atinente de la FEDEPAT; por los Estatutos de la FEDEPAT; por la Ley 7800: Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación y sus reglamentos sobre disciplina deportiva; por la Ley 9145: Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos y su reglamento; por las Normas Nacionales Antidopaje de Costa Rica; por el Código de Ética del ICODER y por demás normativas aplicables en el ámbito nacional e internacional, tales como los reglamentos de World Skate (patinaje sobre ruedas), ISU (patinaje sobre hielo) e IIHG (hockey sobre hielo).

Artículo 119. Estas normas disciplinarias comunes tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición de las diversas modalidades deportivas de patinaje, así como de las normas deportivas generales; promover el juego limpio; preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva; y prevenir y reprimir el uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, según las Normas Nacionales Antidopaje de Costa Rica y los lineamientos de la WADA, World Skate, ISU, IIHF y otras organizaciones nacionales e internacionales, según corresponda.

Artículo 120. La FEDEPAT ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre todas aquellas personas y agrupaciones deportivas que participan en una actividad competitiva organizada, coorganizada o avalada por la FEDEPAT o por una de sus asociaciones afiliadas o avaladas; sobre las agrupaciones adscritas, avaladas y participantes en las actividades de la FEDEPAT; sobre los deportistas, miembros de cuerpos técnicos, dirigentes y demás personas relacionadas con esas agrupaciones; sobre los jueces y sobre todas las demás personas licenciadas o agrupaciones adscritas a la FEDEPAT o avaladas por esta que desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito deportivo y/o organizativo del patinaje, en todas sus modalidades deportivas.

Artículo 121. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de competición y de las normas generales deportivas tipificadas como faltas en la reglamentación internacional (World Skate, patinaje sobre ruedas; ISU, patinaje sobre hielo; IIHF, hockey sobre hielo), en las demás disposiciones del presente Reglamento Disciplinario y en los estatutos y demás reglamentos de la FEDEPAT. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el curso de una competición, evento o carrera vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a dichas normas y se encuentren tipificadas en el presente Reglamento, en las disposiciones estatutarias de la FEDEPAT y demás disposiciones de rango superior en los ámbitos nacional e internacional.

Capítulo 27. Órganos disciplinarios

Artículo 122. Los órganos disciplinarios establecidos en el presente reglamento tendrán máxima desconcentración e independencia plena en sus funciones y resoluciones. A ellos pueden acudir afiliados, asociaciones, clubes, deportistas, dirigentes deportivos, delegados, entrenadores y otros miembros de cuerpos técnicos, personal auxiliar, científico, de juzgamiento y demás personas participantes en actividades de la FEDEPAT para plantear denuncias sobre acciones u omisiones con respecto a las cuales consideran que han sido violados sus derechos y/o intereses. Dichos órganos tendrán potestad para conocer todo asunto en materia disciplinaria que sea sometido a su conocimiento y que cumpla con los preceptos normados en el Estatuto y reglamentos de la FEDEPAT y demás normativa nacional e internacional atinente.

Artículo 123. La FEDEPAT ejercerá su potestad disciplinaria a través de los siguientes órganos:

a) **Autoridades disciplinarias.** Son competentes para conocer de las faltas disciplinarias que se cometan durante una competición y sus facultades sancionadoras se ejercerán solo durante el desarrollo de esa competición. Las autoridades disciplinarias son las siguientes:

a.1) Cuerpo de jueces, liderado por el juez o árbitro principal, quienes ejercen con carácter inmediato la potestad disciplinaria y el control, durante el desarrollo de una competición o carrera en particular, según los reglamentos internacionales y nacionales pertinentes; y

a.2) Tribunal deportivo de una competición en particular, que se establecerá cuando sea necesaria su existencia y cuya función será conocer directamente las infracciones disciplinarias cometidas durante una competición o carrera que vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, excepto las cometidas contra las reglas propias de competición. Le corresponde al tribunal deportivo de una competición o carrera el conocimiento de las reclamaciones que se produzcan contra las determinaciones que con carácter inmediato adoptan los árbitros y/o jueces. El Tribunal deportivo de una competición o carrera podrá estar conformado por tres (3) integrantes designados por el Consejo Director de la FEDEPAT, preferiblemente un miembro de la Comisión de Jueces (o un representante del cuerpo de juzgamiento, si no existiere esa comisión), un miembro de la Comisión Disciplinaria y un tercer miembro de libre elección. En el caso de que alguno de los integrantes del tribunal deportivo del evento se encuentre impedido para participar en el análisis y resolución de algún caso, así se declarará y los dos miembros restantes nombrarán su reemplazo para el caso específico.

b) **Comisión Disciplinaria.** Estará integrada por cuatro personas de reconocida solvencia moral nombradas para un período de dos años por el Consejo Director de la FEDEPAT: un (1) secretario coordinador, con voz pero sin voto, quien deberá ser miembro de dicho Consejo, y tres (3) miembros con voz y voto, de los cuales por lo menos uno deberá ser un profesional en ciencias jurídicas, preferiblemente con experiencia en derecho deportivo. Uno de estos tres miembros actuará como Presidente. Asimismo, el Consejo Director nombrará un mínimo de tres miembros suplentes, quienes por rotación sustituirán, según sea necesario, a uno o varios miembros titulares que se encuentren impedidos de participar en una sesión o en la toma de una decisión de la Comisión Disciplinaria por causa de enfermedad, obligaciones laborales, viaje fuera del país, conflicto de intereses, impedimento legal o alguna de las causales indicadas en el artículo 125 de este reglamento. La Comisión Disciplinaria de la FEDEPAT será competente para conocer en primera instancia denuncias que le sean interpuestas sobre los siguientes asuntos y dictar sentencia al respecto:

- Infracciones disciplinarias cometidas por integrantes de los órganos de administración y control de la FEDEPAT, funcionarios y personal científico, técnico y de juzgamiento adscrito directamente a ella.

- Infracciones disciplinarias cometidas fuera de una competición por entes deportivos, dirigentes, deportistas, personal técnico, científico y de juzgamiento que intervienen en los eventos, actividades, torneos, competiciones y otras actividades organizadas por la FEDEPAT.
- Infracciones disciplinarias ocurridas durante una competición que vulneraron, impidieron o perturbaron su normal desarrollo pero que, por terminación de este u otra razón, quedaron sin resolver o sancionar al extinguirse las facultades de las autoridades disciplinarias de dicha competición, sea que estén comunicadas en el informe del juez principal o que no lo estén.
- Infracciones disciplinarias ocurridas durante una competición cuando, por no haber vulnerado, impedido o perturbado su normal desarrollo, no fueron avocadas por el tribunal deportivo del evento, sea que estén comunicadas en el informe del juez principal o que no lo estén.
- Infracciones cometidas en una competición que vulneraron, impidieron o perturbaron su normal desarrollo cuando, por la gravedad de la falta, las autoridades disciplinarias de dicha competición consideren que se hace necesaria una sanción mayor a la impuesta.
- Infracciones cometidas, cualquiera que fuera la calificación de la falta, por deportistas, entrenadores, asistentes y otros integrantes de preselecciones y selecciones nacionales de una modalidad deportiva de patinaje integrada por la FEDEPAT, sea que estén comunicadas en el informe del juez principal o que no lo estén.
- Otras infracciones violatorias de los estatutos y reglamentos que rigen el patinaje que le sean interpuestas.

En segunda instancia la Comisión Disciplinaria conocerá y resolverá los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las autoridades disciplinarias de una competición, carrera, partido u otro evento organizado, coorganizado y/o avalado por la FEDEPAT. Esta resolución es definitiva y no tiene otro recurso.

La Comisión Disciplinaria podrá actuar de oficio ante cualquier situación con respecto a la cual considere pertinente abrir una investigación de carácter disciplinario, para lo cual no es necesario que dicha situación haya sido comunicada mediante una denuncia o en el informe del juez principal.

c) Tribunal Disciplinario. Estará integrado por tres personas (presidente, secretario y director) de conocida solvencia moral y que durarán en sus cargos durante un período de dos años, de las cuales por lo menos una deberá ser un profesional en ciencias jurídicas, preferiblemente con experiencia en derecho deportivo. Este tribunal será nombrado por el Consejo Director de la FEDEPAT, con la responsabilidad de conocer en segunda instancia lo resuelto por la Comisión Disciplinaria, salvo que los reglamentos expresen lo contrario. El Tribunal Disciplinario agota la vía del procedimiento disciplinario a lo interno de la FEDEPAT. Si por algún motivo no se encuentra nombrado el Tribunal Disciplinario, lo resuelto por la Comisión Disciplinaria acaba la vía del procedimiento disciplinario a lo interno de la FEDEPAT, por lo que los fallos de esta deberán ser recurridos ante los órganos fijados por la Ley 7800 y su reglamento.

d) En caso de inexistencia de alguno de los órganos mencionados en este artículo, será responsabilidad del Consejo Director asumir las funciones que corresponda y realizar las investigaciones que sean requeridas.

Artículo 124. No pueden ser miembros de la Comisión Disciplinaria ni del Tribunal Disciplinario de la FEDEPAT:

- a) Miembros del cuerpo de juzgamiento de la FEDEPAT.
- b) Integrantes de juntas directivas de agrupaciones deportivas afiliadas o avaladas para participar en competencias organizadas por la FEDEPAT y otras personas que en algún momento podrían tener interés directo en las resoluciones promulgadas por los órganos disciplinarios de la Federación.
- c) Deportistas, miembros de cuerpos técnicos y delegados.
- d) Individuos que estén cumpliendo una sanción impuesta por uno de los órganos disciplinarios de la FEDEPAT.
- e) Personas que hayan sido expulsadas de alguna asociación deportiva afiliada a la FEDEPAT.

Artículo 125. Un integrante de un órgano disciplinario de la FEDEPAT estará impedido para intervenir en determinado asunto, cuando:

- a) El presunto infractor se encuentre desde el primero hasta el cuarto grado de consanguinidad, del primero al segundo de afinidad o en el primero civil.
- b) Exista amistad íntima o enemistad grave con respecto al presunto infractor.
- c) Sea acreedor, deudor o socio comercial del presunto infractor.
- d) Haya sido apoderado del presunto infractor o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre los hechos a investigar.
- e) En el caso de árbitros o jueces, cuando dentro de una competición en particular, alguno de los deportistas participantes se encuentre desde el primero hasta el cuarto grado de consanguinidad, del primero al segundo de afinidad o en el primero civil.

Artículo 126. Los integrantes de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal Disciplinario que se ausenten durante tres sesiones sin causa justificada o durante seis sesiones con causa justificada deberán ser destituidos por el Consejo Director de la FEDEPAT. Este nombrará un nuevo miembro por el resto del período.

Artículo 127. En caso de renuncia, destitución o inhibición de alguno de los miembros de los órganos disciplinarios, las vacantes serán suplidas por el Consejo Director de la FEDEPAT y solo para completar el período.

Artículo 128. La Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario se reunirán cuando sea necesaria su intervención, según les sea comunicado por el Consejo Director de la FEDEPAT, o cuando por decisión propia lo estimen pertinente. Su quórum lo integrarán dos de sus integrantes (en el caso de la Comisión Disciplinaria no puede tomarse en cuenta al secretario representante del Consejo Director, pues no tiene derecho a voto). Ambos órganos tomarán sus acuerdos por mayoría simple, excepto en el acto de aceptación y traslado de un recurso, así como en el de la resolución final, en los cuales es necesaria la presencia de sus tres integrantes. En caso de empate en una votación, el Presidente ejercerá el voto de calidad.

Artículo 129. La Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario llevarán sendos libros de actas debidamente foliados, en el que se recopilarán los comentarios de las personas asistentes a cada sesión y se anotarán los puntos principales de análisis y discusión, el resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos. Estos quedarán en firme en el mismo momento de la votación.

Artículo 130. Los informes del juez principal de toda competición serán trasladados de oficio a la Comisión Disciplinaria, que analizará las situaciones reportadas de indisciplina, infracción reglamentaria y otras de incumbencia a esa comisión. Con base en dicho informe, la Comisión establecerá las sanciones correspondientes, que serán comunicadas a las personas o entidades sancionadas, o a ambos, a través de medio escrito físico o electrónico.

Capítulo 28. Principios generales del procedimiento disciplinario

Artículo 131. El plazo para interponer denuncias o reclamaciones en materia disciplinaria caduca siete días naturales después de haber sucedido la falta.

Artículo 132. Los escritos referidos a denuncias, recursos y contestaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Entrega de escrito original y de tantas copias como partes haya en el proceso.
- b) Inclusión de la siguiente información en el escrito:
 - Nombre y apellidos del reclamante o persona que lo representa y datos de contacto (teléfonos, correos electrónicos, dirección domiciliar, etc.).
 - Datos para la entrega de notificaciones (correos electrónicos, dirección domiciliar, dirección de oficina, etc.).
 - Explicación detallada de los hechos denunciados, del acto recurrido o del motivo de la contestación (antecedentes, personas o entes involucrados, fechas, lugares, consecuencias, etc.).
 - Motivos, pruebas y fundamentos de hecho y derecho.
 - Pretensión que se solicita.
 - Fecha y firma del reclamante. En el caso de una persona menor de edad, el escrito debe estar debidamente firmado por quien ejerce su patria potestad.
- c) En el caso de asociaciones y otros entes jurídicos, se debe aportar personería jurídica con vigencia según su tipo de expedición (impresa o digital).

Si la denuncia o recurso no cumple con los requisitos indicados, se ordenará su archivo.

Artículo 133. Servirán como medios de prueba: a) las declaraciones testimoniales tomadas bajo juramento, b) las declaraciones de las partes, c) los documentos públicos o privados, d) los indicios, e) los informes técnicos o científicos, f) las grabaciones y g) cualquier otros que sean útiles para la formación del conocimiento de órgano juzgador. Además, las actas o informes suscritos por los jueces de las competiciones o carreras, así como las ampliaciones o aclaraciones a esas actas o informes, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. No obstante lo anterior, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

Artículo 134. Los órganos que establece este Reglamento podrán dar audiencia oral o pública a las partes para evacuar la prueba. Excepcionalmente a criterio del órgano se podrá dar más de una audiencia.

Artículo 135. Vencido el período probatorio y realizada la audiencia de que se trate, en el caso de que se haya otorgado, se dará traslado a las partes por el término de tres días para que hagan su alegato final, el cual deberán entregar por escrito.

Artículo 136. Una vez recibida la contestación y otorgadas las audiencias cuando se considere necesario, el órgano encargado del proceso dictará el acto final en los siguientes quince días hábiles. Esta resolución deberá expresarse por escrito y estar firmada por todos los miembros del órgano correspondiente. En ella se debe hacer referencia a cada uno de los puntos que hayan sido objeto de denuncia, reclamación o recurso. El contenido deberá estar fundamentado debidamente, no se podrá conceder más que lo pedido y deberán indicarse los recursos que pueden interponerse y ante quien y en qué plazos.

Artículo 137. Los plazos indicados en el presente Reglamento iniciarán al día siguiente después de recibida la notificación. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad.

Artículo 138. Las partes podrán en cualquier etapa del proceso presentar ante el órgano respectivo acuerdos conciliatorios, los cuales producirán efectos de cosa juzgada.

Artículo 139. El procedimiento disciplinario será iniciado por el órgano competente de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento del Consejo Director de la FEDEPAT, del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, del Comité Olímpico Nacional u otro organismo pertinente. El órgano competente para dar inicio a un procedimiento disciplinario, al recibir una denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá realizar diligencias preliminares que le permitan precisar si efectivamente se ha incurrido en una infracción disciplinaria y determinar la apertura de un procedimiento disciplinario o el archivo de la denuncia y actuaciones. La resolución por la que se acuerda el archivo de una denuncia o actuaciones deberá expresar las causas que han motivado ese acuerdo y disponer lo pertinente con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 140. El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable realizar una única tramitación y resolución.

Capítulo 29. Procedimiento disciplinario ordinario

Artículo 141. El procedimiento ordinario se inicia mediante la entrega por parte del órgano competente al interesado de una notificación sobre el/los cargo/s que se le imputa/n, con expresión motivada de los hechos y fundamentos de derecho aplicables y la propuesta de sanción correspondiente. Dicha notificación irá acompañada de copia del escrito de la denuncia recibida, si este fue el caso. Una vez notificado el interesado, este contará con un plazo máximo de siete días hábiles para informar por escrito al órgano competente cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de su derecho. Si el interesado no entrega este documento, los actos que se le imputan se darán por ciertos y automáticamente se aplicará la sanción fijada.

Artículo 142. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se recibieron las alegaciones del interesado en defensa de su derecho, el órgano conocedor del expediente dictará resolución motivada, la cual debe ser notificada al interesado a efectos de la interposición del correspondiente recurso.

Capítulo 30. Procedimiento disciplinario extraordinario

Artículo 143. El procedimiento extraordinario se iniciará en virtud de providencia, con expresión de antecedentes, en la que deberá constar el nombramiento del Instructor y el Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

Artículo 144. Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley General de la Administración Pública, para el procedimiento administrativo común.

- a) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente

providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el plazo de tres días.

- b) Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 145. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 146. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para determinar y comprobar los hechos, así como para fijar las infracciones susceptibles de sanción, pudiendo recabar, en su caso, los informes y los dictámenes que considere necesarios.

Artículo 147. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y el momento de la práctica de las pruebas. Los interesados podrán proponer la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Si la prueba a practicar, a petición del interesado, conllevase gastos, estos correrán por su cuenta. Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente, para resolver el expediente, el cual deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 148. A la vista de las actuaciones practicadas, y en plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en este los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, las supuestas infracciones y las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 149. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Capítulo 31. Procedimiento de urgencia

Artículo 150. Los órganos con competencia disciplinaria resolverán con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por

consecuencia de una competición, cuando en razón de su normal desarrollo, se precise el acuerdo inmediato de dichos órganos. En este procedimiento de urgencia será trámite preceptivo la audiencia del interesado, pudiendo el mismo formular ante el órgano disciplinario competente, de forma verbal o escrita, en el plazo de 24 horas siguientes a la terminación de la competición de que se trate, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta de la prueba, o en cualquiera otro referente al mismo, considere convenientes. Terminado el plazo establecido en el párrafo anterior, el órgano disciplinario competente procederá sin más a dictar resolución.

Capítulo 32. Notificaciones y recursos

Artículo 151. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo o regulado por el presente reglamento será notificada a aquellos en el plazo más breve posible. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 152. Podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y las resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación a través del medio personal señalado por la persona sujeta a determinado proceso, salvo en los supuestos previstos en el artículo 153.

Artículo 153. En el supuesto de que una determinada sanción o de que una acumulación de sanciones conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación publicada de órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia para que la sanción sea ejecutada, sin perjuicio de la obligación del órgano sancionador de proceder a la notificación a través del medio personal señalado por la persona sujeta a determinado proceso.

Artículo 154. El recurso de revocatoria procede contra las resoluciones de las autoridades disciplinarias y la Comisión Disciplinaria, en un plazo de tres días hábiles después de notificada la resolución de primera instancia. El recurso de revocatoria será resuelto por el mismo órgano que dictó la resolución en un plazo no mayor de tres días después de recibido el recurso. Si este es rechazado, procede el recurso de apelación.

Artículo 155. El recurso de apelación procede contra las resoluciones de las autoridades disciplinarias, en cuyo caso se debe presentar a la Comisión Disciplinaria, y contra las resoluciones de primera instancia de la Comisión Disciplinaria, debiéndose presentar en este caso ante el Tribunal Disciplinario de la FEDEPAT. Contra el recurso de apelación no cabe ningún otro recurso a lo interna de la Federación.

Artículo 156. Contra los fallos emitidos por los órganos disciplinarios de la FEDEPAT proceden los recursos establecidos por la Ley 7800 y su reglamento, conforme con los procedimientos fijados en esa ley.

Artículo 157. En el caso de procesos disciplinarios que tocan el ámbito internacional, los procedimientos serán los establecidos en los reglamentos de cada una de las instancias correspondientes (World Skate, ISU, IIHF, COI, etc.).

Artículo 158. El escrito del recurso se deberá presentar en la sede de la FEDEPAT o enviarse al correo electrónico secretario@fedepat.com, a la atención de la Comisión Disciplinaria o Tribunal Disciplinario, según corresponda, debiendo cumplir con todo lo indicado en el artículo 132 del presente reglamento. El escrito se deberá trasladar al órgano disciplinario pertinente

a más tardar tres días hábiles después de confirmarse su recepción, momento en el cual empezarán a correr los términos establecidos. Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución o providencia recurrida recabándose el expediente completo objeto del recurso. Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto a un informe en el plazo de diez días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado. El órgano competente para resolver enviará copia del escrito en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a todos los interesados directos, con objeto de que estos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 159. El plazo para formular recurso o reclamación se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 160. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 161. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 162. Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento solo afectará a quienes lo hubieran formulado. El desistimiento podrá hacerse oral o escrito. En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente, quien conjuntamente con aquel suscribirá la oportuna diligencia. El desistimiento pone fin al procedimiento, salvo que en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubieren apersonado en el procedimiento instaren su continuidad. Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente suscitarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá eliminar los efectos del desistimiento y continuar el procedimiento.

Artículo 163. La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) cumplimiento de la sanción,
- b) prescripción de la falta,
- c) prescripción de las sanciones,
- d) muerte del inculpado, y
- e) indulto acordado por el Consejo Director o la Asamblea General de la FEDEPAT, según corresponda.

Capítulo 33. Faltas disciplinarias

Artículo 164. Las faltas disciplinarias se calificarán como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las circunstancias de atenuación o agravación, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor. De acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicará la sanción con base en las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 165. Ninguna infracción será castigada con una sanción que no se halle preestablecida antes de la perpetración de la infracción.

Artículo 166. Las siguientes son circunstancias atenuantes de la responsabilidad de una falta: a) que inmediatamente antes de su comisión haya precedido provocación suficiente hacia el infractor; y b) que el culpable, impulsado por arrepentimiento espontáneo y antes de conocer la incoación del procedimiento disciplinario, haya reparado o disminuido los efectos de la falta, haya dado satisfacción al ofendido o haya confesado aquella a los órganos competentes.

Artículo 167. La reincidencia se considerará una circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva. La reincidencia existirá cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones de menor gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Artículo 168. Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente. Si concurriese la atenuante de haber mediado provocación suficiente, se aplicará una sanción inferior en uno o dos grados; y si concurriese la de arrepentimiento espontáneo, en caso de poder tenerse en cuenta, la sanción se rebajará al grado inmediato. Cuando concurriesen atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 169. Son punibles la falta consumada y la tentativa. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la falta consumada.

Artículo 170. Sin perjuicio de lo establecido en otros reglamentos nacionales e internacionales pertinentes, las siguientes infracciones son faltas leves comunes:

- a) Formular observaciones a jueces, árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga incorrección o falta de respeto.
- b) Mostrar un ligero comportamiento incorrecto hacia el público, compañeros y subordinados.
- c) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y otras autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) Descuidar la conservación y el cuidado de los locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Incumplir las normas deportivas por negligencia o descuido excusable.
- f) Presentarse a los actos de entrega de premiación con vestimenta inapropiada, según lo establecido en la normativa aplicable, a excepción de que se tenga autorización del juez árbitro principal o autoridad correspondiente.
- g) No presentarse sin causa justificada a retirar la premiación que corresponda.
- h) Actuar de una manera que infringe las disposiciones consagradas en la legislación deportiva, estatutos y reglamentos pertinentes que no estén expresamente definidas como graves o muy graves.

Artículo 171. Sin perjuicio de lo establecido en otros reglamentos nacionales e internacionales pertinentes, las siguientes infracciones son faltas leves de las autoridades de juzgamiento:

- a) Llegar a una competición, evento o carrera más tarde de la hora a la que fueron convocadas.

- b) No iniciar una competición o carrera a la hora prefijada, sin causa que lo justifique.
- c) No comunicar a los directores las modificaciones que, por causa de fuerza mayor, se hayan efectuado en una competencia.

Artículo 172. Sin perjuicio de lo establecido en otros reglamentos nacionales e internacionales pertinentes, las siguientes infracciones son faltas graves comunes:

- a) Insultar u ofender verbalmente o mediante gestos a jueces, árbitros, cronometradores, técnicos, deportistas, dirigentes, integrantes de agrupaciones deportivas, demás autoridades deportivas y personas involucradas en la organización de una competición o carrera o al público en general.
- b) Participar en protestas, intimidaciones, coacciones u otros comportamientos, sea en forma individual o colectiva, que alteren el normal desarrollo de una competición o carrera o el normal desarrollo del funcionamiento de un órgano de la FEDEPAT.
- c) Incumplir órdenes o instrucciones emanadas de las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, de la Asamblea General de la FEDEPAT, del Consejo Director de esta o de algún órgano competente, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- d) Exhibir una conducta que implique abuso de autoridad.
- e) Incurrir en actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.
- f) Lanzar acusaciones infundadas contra dirigentes, personal, miembros de cuerpos técnicos u organismos disciplinarios de la FEDEPAT.
- g) Ejercer actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeñada.
- h) Participar en una competición no avalada por la FEDEPAT.
- i) Promover o incitar al uso de la violencia en el deporte, pero sin hacer un acto que conlleve el uso efectivo de ella.
- j) Manipular o alterar, ya sea personalmente o a través de otra persona, material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- k) Utilizar con ánimo de engaño el nombre, la sigla y demás distintivos oficiales de la FEDEPAT o de cualquiera de las asociaciones afiliadas.
- l) No entregar los premios de cualquier competición, evento o carrera en los plazos establecidos reglamentariamente.
- m) Inscribirse o participar en una competición, evento o carrera sin estar debidamente autorizado.
- n) No devolver los premios indebidamente percibidos, cualquiera que fuese su naturaleza.
- ñ) Incumplir o quebrantar una sanción impuesta por falta leve.
- o) Valerse de artimañas en una competencia o realizar actos manifiestamente encaminados a hacer daño.
- p) Retirarse individual o colectivamente de una carrera, juego u otra competencia con deliberado ánimo de protesta.
- q) Influir en el ánimo de un atleta convocado a una selección nacional con la intención de impedir que dicho atleta cumpla con ese compromiso.
- r) Mostrar una conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incluida en la calificación de falta muy grave.
- s) Manipular o alterar, ya sea personalmente o a través de otro, material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas, cuando ello pueda afectar la seguridad de las personas.
- t) Organizar un evento sin contar con la autorización previa de la FEDEPAT.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo establecido en otros reglamentos nacionales e internacionales pertinentes, las siguientes infracciones son faltas graves de los atletas:

- a) No tomar la salida, sin causa justificada, en una carrera, una vez inscrito el atleta en ella.
- b) Salir al extranjero a participar en eventos o a entrenar, sin el aval de la FEDEPAT.

c) Eludir o renunciar, sin causa justificada, a una convocatoria a una selección nacional; faltar, sin justa causa, a entrenamientos, concentraciones y otras actividades de una selección nacional y negarse a participar, sin causa justificada, en la competición o carrera para la que se fue seleccionado.

Artículo 174. Sin perjuicio de lo establecido en otros reglamentos nacionales e internacionales pertinentes, las siguientes infracciones son faltas graves de las autoridades de juzgamiento:

- a) No comparecer al evento para el que se estuviere debidamente convocado, salvo justa causa informada por escrito al Consejo Director y/o Comisión de Jueces como máximo tres días naturales luego de finalizado ese evento.
- b) Ausentarse durante el desarrollo de una competición o carrera, sin el permiso de la autoridad superior pertinente o sin causa que lo justifique, debidamente comprobada.
- c) Suspender o cancelar, sin causa justificada, una competición o carrera.
- d) Dar comienzo a una competición o carrera, cuando uno o más de los participantes no cumplen con los requisitos reglamentarios exigidos.
- e) Actuar pasiva o negligentemente ante comportamientos antideportivos de deportistas, entrenadores, monitores, preparadores físicos o asistentes de las respectivas organizaciones.
- f) No actuar con diligencia en la redacción de los informes o actas, describir en ellos los sucesos de manera equívoca u omitir en ellos hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación de los órganos disciplinarios.
- g) No presentar oportuna y debidamente los informes que les corresponda realizar por hechos ocurridos antes, durante o después de un evento.
- h) Solicitar o aceptar dádivas o recompensas diferentes a la remuneración reglamentaria.
- i) Divulgar, en instancias diferentes a las reglamentarias, dentro o fuera del evento, opiniones o conceptos relacionados con su labor.
- j) Cuestionar públicamente, en instancias diferentes a las reglamentarias, las actuaciones de otros jueces.
- k) Participar en decisiones que pueden afectar a un familiar en un evento deportivo.
- l) No aceptar una reclamación presentada de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.
- m) No cumplir con los cometidos que le han sido encomendados en razón de su cargo en una competición o carrera, salvo causa justificativa.
- n) Ausentarse de una competición o carrera, una vez finalizada esta, sin esperar el reglamentario plazo de reclamaciones.
- ñ) No utilizar el uniforme oficial de juzgamiento autorizado por la FEDEPAT.
- o) Participar en una competencia como juez, cronometrador u otra autoridad de juzgamiento sin el aval de la Comisión de Juzgamiento o, en su defecto, del ente encargado de nombramientos o del Consejo Director, en caso de no existir un ente encargado de nombramientos.
- p) No asistir a cursos, reuniones y otros eventos oficiales de la FEDEPAT a los que haya sido convocado, salvo por causa debidamente justificada por escrito como máximo tres días naturales luego de finalizado el evento.

Artículo 175. Sin perjuicio de los casos de desafiliación previstos en los estatutos de la FEDEPAT, las siguientes infracciones son faltas graves de las asociaciones deportivas afiliadas a la FEDEPAT:

- a) No asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la Asamblea General de la FEDEPAT.

- b) No asistir, sin justa causa, a cuatro (4) reuniones alternas de la Asamblea General de la FEDEPAT.
- c) No inscribirse para participar, sin justa causa, en el campeonato nacional de una modalidad deportiva de patinaje organizado o avalado por la FEDEPAT.

Asimismo, las siguientes infracciones son faltas graves de las asociaciones afiliadas a la FEDEPAT y de las asociaciones y demás agrupaciones avaladas para participar en las competencias:

- a) No presentarse, sin justa causa, para participar en una carrera, juego o competición que forma parte de un campeonato nacional de una modalidad deportiva de patinaje.
- b) Retirarse injustificadamente de una competición en curso o coaccionar a sus deportistas para que lo hagan.
- c) Incumplir, sin justa causa, la realización de una competición, carrera u otro evento cuya organización le había asignado un órgano competente de la FEDEPAT.
- d) Impedir que sus deportistas atiendan la convocatoria a integrar preselecciones o selecciones nacionales.
- e) Violar reiteradamente disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

Artículo 176. Sin perjuicio de lo establecido en otros reglamentos nacionales e internacionales pertinentes, las siguientes infracciones son faltas comunes muy graves:

- a) Agredir físicamente a jueces, árbitros, cronometradores, miembros de cuerpos técnicos, deportistas, dirigentes e integrantes de agrupaciones deportivas; a las demás autoridades deportivas y personas involucradas en la organización de una competición o carrera y al público en general.
- b) Presentarse a desempeñar funciones o a competir bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- c) Eludir injustificadamente u obstaculizar la práctica de cualquier examen clínico establecido para la preservación de la vida y la integridad de los deportistas.
- d) Falsificar o adulterar documentos, actas, informes o resultados de competiciones.
- e) Suplantar una persona en el transcurso de una competición o carrera o en cualquier ámbito propio de la actividad federativa, así como suplantar entidades deportivas, organismos disciplinarios y otros.
- f) Atribuirse falsamente una condición (campeón nacional, miembro de selección nacional, entrenador, dirigente, ganador de una competición o carrera, etc.).
- g) Realizar, individual o colectivamente, un acto que conlleva el uso efectivo de la violencia en el deporte.
- h) Conducirse de una manera que implique discriminación racial, étnica, religiosa, de género u otra índole al participar en actividades organizadas o avaladas por la FEDEPAT.
- i) Realizar, proponer o aceptar actos encaminados a predeterminar el resultado de una prueba o competición.
- j) Incumplir acuerdos tomados por los órganos competentes de la FEDEPAT o de sus asociaciones afiliadas.
- k) Realizar cualquier acto dirigido a predeterminar mediante precio, cohecho propio o impropio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una competición o carrera.
- l) Modificar arbitrariamente el reglamento de una competición o carrera luego de que este fue aprobado.
- m) Realizar una acción u omisión, o contribuir a ella, que se encuentre sancionada por el Código Mundial Antidopaje y por los reglamentos nacionales e internacionales sobre dopaje (World Skate, ISU, IIHF, COI) que cubran a quienes participan en competencias organizadas por la FEDEPAT o sus asociaciones afiliadas o avaladas. Ello incluye, entre otros aspectos, la utilización o suministro de sustancias o grupos farmacológicos de uso

prohibido en el deporte; la aplicación de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad de los deportistas; la utilización o suministro de sustancias o fármacos para encubrir o soterrar el uso o el suministro de esas sustancias prohibidas y la aplicación de tales métodos; la realización de actos fraudulentos que alteren el resultado del control del dopaje o que impidan o perturben por cualquier medio la correcta realización de los procedimientos de control del dopaje; la negación a la realización de un control antidopaje, dentro o fuera de una competición o carrera, cuando sea exigido por los órganos o personas competentes; y la promoción, incitación, facilitación o tolerancia de la utilización —antes, durante o después de un entrenamiento o una competición— de sustancias, grupos farmacológicos o métodos prohibidos en el deporte.

- n) Quebrantar o incumplir una sanción impuesta por falta grave.
- ñ) Incurrir en actos de hostigamiento sexual, racismo, xenofobia y otras formas de discriminación.
- o) Competir, entrenar o participar en una actividad relacionada con el patinaje en un país extranjero sin contar con el aval de la Federación.

Artículo 177. Sin perjuicio de lo establecido en otros reglamentos nacionales e internacionales pertinentes, las siguientes infracciones son faltas muy graves de las autoridades de juzgamiento:

- a) Realizar, proponer o aceptar actos encaminados a predeterminar el resultado de una competición o carrera.
- b) Proceder con evidente e indebida parcialidad en favor o en contra de determinado competidor.
- c) Manipular resultados o falsearlos intencionadamente.
- d) Emitir informes falsos o tendenciosos.
- e) Alterar en todo o en parte las actas pertinentes, afectando su contenido al punto que desdibujen la realidad de lo ocurrido.
- f) Interferir, manipular o presionar indebidamente las decisiones de otros jueces.
- g) Participar como juez en una competición o carrera, con independencia de su categoría, que no haya sido aprobada o avalada por la FEDEPAT.

Artículo 178. Sin perjuicio de lo establecido en otros reglamentos nacionales e internacionales pertinentes, las siguientes infracciones son faltas muy graves de los directivos:

- a) No convocar en los plazos y condiciones legales y estatutarias los órganos colegiados federativos.
- b) Incumplir los acuerdos de la Asamblea General de la FEDEPAT, de la legislación deportiva costarricense, de los reglamentos y de las demás disposiciones legales o estatutarias pertinentes.
- c) Utilizar incorrectamente los fondos de la FEDEPAT, sean privados o concedidos con cargo a los presupuestos del Estado. En este segundo caso, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y su Reglamento, lo mismo que los reglamentos o resoluciones que al efecto emita la Contraloría General de la República y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- d) Comprometer, sin autorización legal o reglamentaria, rubros del presupuesto de la FEDEPAT.
- e) Usar indebidamente bienes muebles o inmuebles de propiedad de la FEDEPAT o que esta tenga bajo su responsabilidad.
- f) Solicitar o aceptar de cualquier persona o institución dádivas, recompensas o pagos de cualquier naturaleza diferentes a apoyo financiero para cubrir gastos básicos de viaje,

transporte, alojamiento, alimentación u otra índole fijados por acuerdo del Consejo Director o la Asamblea General de la FEDEPAT.

g) Desacatar las resoluciones de órganos superiores.

Artículo 179. Sin perjuicio de lo establecido en otros reglamentos nacionales e internacionales pertinentes, las siguientes infracciones son faltas muy graves de las agrupaciones deportivas afiliadas a la FEDEPAT o avaladas por esta para participar en sus competencias:

- a) Incumplir con los acuerdos sobre los premios de las competiciones o pruebas, una vez superados los plazos previstos para hacer efectiva su entrega.
- b) Incumplir con los deberes o compromisos adquiridos con sus deportistas, con la FEDEPAT, con el ICODER, con el Comité Olímpico Nacional y con otras organizaciones y personas.
- c) Incumplir con los regímenes de responsabilidad de los miembros de las juntas directivas.

Capítulo 34. Sanciones disciplinarias

Artículo 180. Las faltas leves serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Inhabilitación de hasta un mes de la licencia federativa o del carné o escarapela de competición, con la consecuente pérdida de los derechos de participar en competencias y demás actividades de la FEDEPAT durante el período correspondiente.
- d) Inhabilitación de participar en un juego, carrera u otra competición organizada, coorganizada o avalada por la FEDEPAT.
- e) Pérdida de uno a dos puestos en la clasificación de una competencia.
- f) Pérdida de uno a cuatro puntos en el escalafón nacional o cuadro de puntuación de un torneo.
- g) Privación de los derechos de asociación durante un mes.
- h) Expulsión de preselecciones y/o selecciones nacionales durante un período de un día a un mes.
- i) Descalificación de una prueba.

Artículo 181. Por razón de falta grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación temporal de la licencia federativa o del carné o escarapela de competición de un mes y un día a seis meses, con la consecuente pérdida de los derechos de participar en competencias y demás actividades de la FEDEPAT durante el período correspondiente.
- b) Inhabilitación de participar en dos a cinco juegos, carreras u otra competición organizada, coorganizada o avalada por la FEDEPAT.
- c) Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a un año.
- d) Pérdida de tres a cinco puestos en la clasificación de una competencia.
- e) Pérdida de cuatro a diez puntos en el escalafón nacional o cuadro de puntuación de un torneo.
- f) Suspensión de ayuda económica o beca deportiva durante un mes y un día hasta seis meses.
- g) Expulsión de preselecciones y/o selecciones nacionales durante un período de un mes y un día a seis meses.

Artículo 182. Por razón de las faltas muy graves enunciadas anteriormente, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Privación definitiva de los derechos como asociado de la FEDEPAT, según procedimiento establecido en el Estatuto.
- b) Suspensión definitiva de la licencia federativa o del carné o escarapela de competición o su inhabilitación temporal como mínimo durante seis meses y un día, con la consecuente pérdida de los derechos de participar en competencias y otras actividades de la FEDEPAT durante el período que corresponda.
- c) Privación de los derechos de asociación como mínimo durante seis meses y un día.
- d) Suspensión de ayuda económica o beca deportiva como mínimo durante seis meses y un día.
- e) Expulsión de preselecciones y/o selecciones nacionales como mínimo durante seis meses y un día.
- f) Inhabilitación a perpetuidad de preselecciones y/o selecciones nacionales
- g) Solicitud de derogación de becas deportivas gestionadas por la FEDEPAT ante el ICODER, el CON u otro organismo nacional o internacional.

Artículo 183. Toda suspensión se entiende para toda actividad deportiva organizada y avalada por la FEDEPAT a nivel regional, nacional o internacional por el término estipulado en la sanción.

Artículo 184. Los competidores que se encuentren suspendidos o hubieren sido expulsados por la FEDEPAT o por su propia Asociación, por otras asociaciones o federaciones de representación nacional, Juegos Estudiantiles, Juegos Universitarios y Juegos Nacionales, así como por cualquier otra autoridad gubernamental o deportiva creada con motivo de la Ley 7800, no podrán participar en competiciones autorizadas por la FEDEPAT a nivel nacional o internacional mientras dure el castigo.

Artículo 185. Los órganos de administración de cada una de las asociaciones afiliadas están en la obligación de hacer cumplir las providencias de las autoridades, Comisión y Tribunal Disciplinario, una vez ejecutados.

Capítulo 35. Procedimientos de investigación y sanciones derivadas de actos de dopaje

Artículo 186. Lo relativo a los procedimientos de investigación y a las sanciones disciplinarias derivadas de actos de dopaje en competencias organizadas, coorganizadas o avaladas por la FEDEPAT será regulado por el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA); por las normas, políticas y procedimientos de World Skate (patinaje sobre ruedas), la ISU (patinaje sobre hielo) o la IIHF (hockey sobre hielo); y por las Normas Nacionales Antidopaje de Costa Rica, según corresponda. La FEDEPAT reconoce la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en la aplicación de dichas normas, incluida la realización de controles. Además, la FEDEPAT apoyará y cooperará con dicha Comisión en el ejercicio de esa función y reconocerá, acatará y aplicará las decisiones que esa Comisión adopte en virtud de las normas nacionales antidopaje, incluidas las decisiones de los tribunales antidopaje que impongan sanciones a individuos bajo jurisdicción de la FEDEPAT. De igual manera, reconocerá y aplicará la política y normas antidopaje de los organismos internacionales que corresponda, tales como World Skate (patinaje sobre ruedas), ISU (patinaje sobre hielo) e IIHF (hockey sobre hielo), así como de los organismos encargados de la organización de las competencias del ciclo olímpico.

Capítulo 36. Procedimientos de investigación y sanciones derivadas de actos de hostigamiento y acoso sexual en el deporte

Artículo 187. Lo relativo al procedimiento de investigación y a las sanciones disciplinarias derivadas de actos de hostigamiento y abuso sexual en el deporte será regulado por la Ley

contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte (Ley 9967) y su reglamento, así como por la demás normativa nacional pertinente, incluido el presente reglamento y el reglamento específico que la FEDEPAT dicte sobre hostigamiento y acoso sexual. De igual manera, la FEDEPAT reconocerá y aplicará la política y las normas en dicha materia de los organismos internacionales que corresponda, tales como World Skate (patinaje sobre ruedas), ISU (patinaje sobre hielo) e IIHF (hockey sobre hielo), así como de los organismos encargados de la organización de las competencias del ciclo olímpico.

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Capítulo 37. Emisión de reglamentos complementarios

Artículo 188. La FEDEPAT podrá emitir reglamentos específicos que completen las disposiciones de este Reglamento General de Competición y Disciplina para las modalidades deportivas específicas de patinaje sobre ruedas o sobre hielo que promueva.

Capítulo 38. Integración de normas emitidas posteriormente

Artículo 189. Las normas superiores de orden nacional y las deportivas de carácter internacional emitidas con posterioridad al presente reglamento y que revoquen, adicionen o modifiquen sus disposiciones se considerarán integradas a él.

El presente REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE PATINAJE Y DEPORTES AFINES fue aprobado en Asamblea General celebrada el día tres de febrero de dos mil dieciséis y rige a partir de su depósito en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional.

Las modificaciones al presente REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE PATINAJE Y DEPORTES AFINES, que fueron aprobadas en asambleas generales celebradas los días siete de marzo de dos mil diecisiete, veintidós de febrero de dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiséis, rigen a partir del depósito de la correspondiente versión actualizada del Reglamento en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
DOCUMENTO INSCRITO: 2026-190564-1
**** NO SE PRESENTARON DOCUMENTOS ADICIONALES ****

Página 1 de 1
Fecha: 10/03/2026
Hora: 23:56:44

NÚMERO	MOVIMIENTO	CITAS-CEDULA	NUM. LEGALIZACION	FECHA PROCESO
1	INSCRIPCION DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS	3-002-696583	-	10/03/2026

ULTIMA LINEA

ENTEROS BANCARIOS

ENTERO	AGENCIA	FECHA ENTERO
651927250	108	03/03/2026
651926220	108	03/03/2026

ULTIMA LINEA

AUTORIZADO POR:
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS